JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES**: JDC-305/2024 Y SU

ACUMULADO JIN-332/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ LICÓN y EL PARTIDO

MORENA<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE ROSALES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA

GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO**: NATALIA

TRESPALACIOS PÉREZ

**COLABORÓ:** JUDITH PAMELA CARREÓN

FABELA

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia** definitiva que **CONFIRMA** el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así como el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica JIN-332/2024, en adelante, se podrá referir como medios de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales, postulado por la coalición "Sigamos haciendo historia en Chihuahua", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena. Visible en la foja 058 y 059 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

- **1.2 Jornada electoral.** En fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.
- **1.3 Cómputo municipal.** En fecha seis de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral.
- **1.4** Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. En misma fecha, la Asamblea Municipal de Rosales, emitió la declaratoria de validez de la elección referida.
- **1.5** Constancia de mayoría. El día seis de junio, la asamblea referida entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la coalición del partido acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática.
- **1.6 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Rosales para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes<sup>4</sup>:

Total de votos en el municipio

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
PAD	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
<b>₽</b> RD	634	Seiscientos treinta y cuatro
PRD	88	Ochenta y ocho
VERDE	1,091	Mil noventa y uno

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en la foja 306 del expediente.

PT	1,110	Mil ciento diez
MOVIMIENTO CIUDADANO	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
morena La esperanza de México	1,642	Mil seiscientos cuarenta y dos
The state of the s	40	Cuarenta
PUEBLO	332	Trescientos treinta y dos
PRD PRD	111	Ciento once
(R)	67	Sesenta y siete
PRD PRD	6	Seis
PRD PRD	1	Uno
morena Marquanta di Maton	227	Doscientos veintisiete
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

# Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	2,480	Dos mil cuatrocientos ochenta
(PR)	705	Setecientos cinco
PRD	128	Ciento veintiocho
VERDE	1,091	Mil noventa y uno

PT	1,223	Mil doscientos veintitrés
MOVIMIENTO CIUDADANO	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
morena La esperanza de México	1,756	Mil setecientos cincuenta y seis
	40	Cuarenta
PUEBLO	332	Trescientos treinta y dos
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

### Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y		
combinaciones de	Con número	Con letra
Coalición		
José Dolores Andujo Gómez	3,313	Tres mil trescientos trece
Rolando Gabriel Licon Gomez	1,091	Mil noventa y uno
José Francisco Ramírez Licon	2,979	Dos mil novecientos setenta y nueve
Isabel Terrazas Gómez	456	Cuatrocientos cincuenta y seis

Magdalena Carrasco Torres	40	Cuarenta
Carlos Ibarra Macias	332	Trescientos treinta y dos
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

- 1.7 Presentación del juicio de la ciudadanía. En fecha diez de junio, José Francisco Ramírez Licón, otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales<sup>5</sup> inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, presentó juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía<sup>6</sup> ante la Asamblea Municipal de Rosales.
- 1.8 Presentación del juicio de inconformidad. En fecha once de junio, el partido Morena inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, presentó juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Rosales.
- **1.9 Tercero interesado.** En fecha catorce de junio, dentro del plazo correspondiente a la publicitación del medio de impugnación señalado en el numeral anterior, compareció como persona tercera interesada Héctor

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales, postulado por la coalición "Sigamos haciendo historia en Chihuahua", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena. Visible en la foja 058 y 059 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

Enríquez Quiñones, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Rosales<sup>7</sup>.

- 1.10 Informe Circunstanciado. En fecha dieciséis de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable respecto a los medios de impugnación precisados en los numerales 1.7 y 1.8 de este apartado.
- **1.11 Registro y turno.** En fecha diecisiete de junio, se registró el expediente con la clave **JDC-305/2024**, así como el diverso expediente **JIN-332/2024**.
- **1.12 Admisión.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de junio, se admitieron los juicios de mérito.
- **1.13 Circulación del proyecto y convocatoria.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo de trámite mediante el cual se ordenó circular la presente resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

### 2. COMPETENCIA

 Por lo que hace al juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica de expediente JDC-305/2024

En principio, es de señalarse que este Tribunal estableció como vía idónea para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación el juicio de la ciudadanía, al ser interpuesto por un ciudadano en contra de un acto emitido por una autoridad electoral estatal en el que se pudieran vulnerar sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1 y 366 de la *Ley*.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible de las fojas 227 a la 260 del expediente JIN-332/2024, así como 120 a la 134 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, Constitución local.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia electoral 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>10</sup>.

• En cuanto al juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica de expediente JIN-332/2024

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 4, 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 5; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376 numeral 1, inciso a); 378 y 379, de la Ley Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra el mismo acto reclamado y con relación a una misma elección de ayuntamiento, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con la clave JIN-332/2024 al diverso JDC-305/2024, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

certificada de la sentencia al expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

 Por lo que hace al juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica de expediente JDC-305/2024

No pasa desapercibido que, el tercero interesado, Héctor Enrique Quiñones, en su carácter de representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto, sostiene que lo alegado por la parte actora carece de razón y resulta frívolo, por no contener circunstancias que acrediten la vulneración de los principios rectores en materia electoral, asimismo, señala que la parte actora no acredita su dicho al no aportar ningún medio de convicción que ampare lo que asegura<sup>12</sup>.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que, no estamos en presencia de un juicio de la ciudadanía en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un medio de impugnación que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 308, numeral 1, de la Ley, mismos que se señalan a continuación: a. Presentarse en forma escrita, **b.** Hacer constar el nombre de la parte actora, **c.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos. d. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral, e. Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo, f. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, g. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y

8

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible de la foja 120 a la 134, así como 136 a la 150 del expediente JDC-305/2024.

oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, **h.** contener la firma autógrafa de la parte promovente.

Así, este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía llevando a cabo su trámite, sustanciación y resolución, valorando los medios de prueba, para analizar la existencia de los hechos, así como de los agravios que causa el acto o resolución impugnado y así determinar las presuntas violaciones a los derechos del promovente.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que, al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación del medio de impugnación al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normativa electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en el escrito, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una demanda frívola.

### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377, así como 308 de la Ley Electoral.

### Requisitos generales

- **4.1 Cumplimiento** a requisitos generales. Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1, inciso a) y d) 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.
- **4.2 Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida.

**4.3 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Rosales.

### Requisitos especiales

- **4.4 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues la parte actora señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.
- **4.5 Tercero interesado.** El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

### 6. AGRAVIOS.

### 6.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

 De la lectura integral del escrito presentado por José Francisco Ramírez Licón, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales en el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente JDC-305/2024, se advierten como motivos de agravio, en síntesis, los siguientes:

### I. Violación a los principios de publicidad y libertad en el sufragio.

El actor alegó que el desarrollo de la sesión del cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Rosales impidió dolosamente el ingreso de todo ciudadano interesado en conocer el resultado de los recuentos de votos y dar certeza de los resultados electorales.

Asimismo, refirió que solicitó ante la autoridad responsable el acta de incidencias relativa a la sesión del cómputo municipal, misma que no le fue otorgada al no existir dicha documental.

Situación que vulneró el principio de máxima publicidad, así como la certeza en el desarrollo de la sesión del cómputo, así como la calificación de la elección.

### II. Vulneración a los principios de libertad del voto y certeza.

Señaló que durante el desarrollo de las campañas electorales hubo injerencia de los miembros de la policía municipal y estatal a favor del candidato registrado por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática<sup>13</sup>, ello, con motivo de rondines efectuados en el municipio que presionaron la voluntad del electorado<sup>14</sup>.

En ese sentido, indicó que los policías referidos pertenecen a la corriente ideológica, política y partidaria de la Gobernadora, por lo que la administración de los recursos públicos municipales dio un sesgo político electoral a favor del candidato de la oposición.

Situación que debió atenderse por la autoridad electoral municipal para efecto de salvaguardar la libertad de voto y elecciones libres y auténticas, pues dejó de considerar los actos de presión, intimidación e injerencia de la policía a favor del candidato referido.

Asimismo, argumentó que la responsable violentó el derecho a la igualdad entre los contendientes, privilegiando la ideología sustentada por el candidato registrado por los partidos políticos referidos con anterioridad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> José Dolores Andujo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Señaló que se trata de personal de la corriente ideológica de la Gobernadora.

De la lectura integral del escrito presentado por el partido Morena en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica de expediente JIN-332/2024, se advierten como motivos de agravio, en síntesis, los siguientes:

# III. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley Electoral.

El partido político actor alega que, en diversas casillas electorales, no se observaron las formalidades previstas en la normativa electoral para la sustitución de los miembros de las mesas directivas<sup>15</sup>, ya que ninguno de los funcionarios de casilla puede usurpar las funciones que no le corresponden, sino solo aquellas que conforme a su cargo deben desarrollar.

Además, aduce que los nombres de las personas que integraron la mesa directiva no coinciden con los nombres de los funcionarios señalados en el encarte, como se plasma a continuación:

NOMBRE	CASILLA	CARGO	¿QUÉ SE
			ALEGA?
Heilyn Imelda	2528 Básica.	Segundo	Los funcionarios
Rivera G.		secretario sin	del encarte no
		asignación.	coinciden con los
Herlyn Imelda			firmantes.
Rivero			
Guillen <sup>16</sup> .		Primer	
		escrutador <sup>17</sup> .	
Valeria Romero	2528 Básica.	Tercer escrutador	Los funcionarios
Pasillas.		sin acreditación.	del encarte no
			coinciden con los
			firmantes.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Toda vez que en algunas casillas faltó el secretario, los escrutadores, el presidente o no se presentaron los miembros de la mesa directiva.

16 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

Bertha Alicia	2529 Básica.	Primer escrutador.	No firmó las actas
López			correspondientes.
Quiñones.			correspondientes.
Quinones.			
Bertha Alicia			
López Quiñonez <sup>18</sup> .			
	0500 D / :		
Xiomara Issain	2529 Básica.	Segundo	Firma como
Varela.		escrutador sin	segundo.
		acreditación.	Escrutador sin
			acreditación.
Xiomara Issac			
Varela Nuñez <sup>19</sup> .			
Dora Luz	2529 Básica.	Tercer escrutador	Está como tercer
Carrillo Ruiz.		sin forma y sin	escrutador sin
		acreditación.	forma y sin
			acreditación.
		Segundo	
		suplente <sup>20</sup> .	Carece de
		·	firma <sup>21</sup> .
Alberto	2530 Básica.	Primer secretario	Sin acreditación y
Mendoza		sin acreditación y	sin firma.
Contreras.		sin firma.	
			Firma como
			primer secretario
			sin asignación <sup>22</sup> .
Dora Lilia	2530	Segundo	Firma como
Rivera Liñán.	Contigua 1.	secretario <sup>23</sup> .	segundo
			secretario sin
			acreditación.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente **JIN-332/2024**.

Carolina	2530	Segundo	Firma como
González	Contigua 1.	escrutador.	segundo
Aguilar.			escrutador sin
			acreditación.
			Firma sin
			asignación <sup>24</sup> .
Oscar Javier	2531 Básica.	Presidente.	Sin acreditación.
Anchondo.			
Erika Carrillo	2531 Básica.	Segundo	Firma como
Nevares.		secretario.	segundo
			secretario, pero
			aparece como
			tercer escrutador.
Itzel Alondra	2531 Básica.	Primer secretario	Firma como
Anchondo.		sin acreditación.	primer secretario
			sin acreditación.
			Firma sin
			asignación <sup>25</sup> .
Patricia	2531	Primer secretario	Sin acreditación
Margarita Rubio	Contigua 1.		(por no aparecer
Mata.		Segundo	en el encarte).
		secretario <sup>26</sup> .	
Abril Yamile	2531	Segundo	Sin acreditación
Millán Gómez.	Contigua 1.	secretario sin	(por no aparecer
		acreditación.	en el encarte).
Ileana Goreti	2531	Segundo	Firma como
Trejo Carrera.	Contigua 2.	secretario sin	segundo
		acreditación.	secretario sin
Ileana Gorety			acreditación (por
Trejo Cabrera <sup>27</sup> .			no aparecer en el
			encarte).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente **JIN-332/2024**. <sup>25</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente **JIN-332/2024**. <sup>26</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente **JIN-332/2024**.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

Consuelo	2531	Sogundo	Firma como
		Segundo	
Gutiérrez.	Contigua 2.	escrutador sin	segundo
		acreditación.	escrutador sin
Consuelo XX			acreditación (por
Gutierrez <sup>28</sup> .		Segundo	no aparecer en el
		suplente <sup>29</sup> .	encarte).
Gregorio Muñoz	2531	Tercer escrutador	Firma como
Armendáriz.	Contigua 2.	sin acreditación.	tercer escrutador
			sin acreditación
			(por no aparecer
Gregoria Muñoz			en el encarte).
Armendáriz <sup>30</sup> .		Primer suplente <sup>31</sup> .	,
Elsa Elena	2532 Básica.	Segundo	Firma como
Terrazas		secretario.	segundo
Carrión.			secretario y su
		Tercer	asignación es de
Elsa elena		escrutador <sup>33</sup> .	tercer escrutador.
Terrazas		osoratador .	toroor odoratador.
Carreon <sup>32</sup> .			
	0500 D / :	D: ( )	F:
Elda Karina	2532 Básica.	Primer escrutador.	Firma como
Vásquez			primer escrutador
Espino.			sin acreditación
			(por no aparecer
		Segundo	en el encarte).
Elida Karina		escrutador <sup>35</sup> .	
Vazquez			
Espino <sup>34</sup>			
Yesica Lorena	2532 Básica.	Tercer escrutador.	Firma como
Rubio Martínez.			tercer escrutador
			sin acreditación

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible en la foja 038 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>31</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024. 32 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente **JIN-332/2024**.

		Segunda	(por no aparecer
		secretaria <sup>36</sup> .	en el encarte).
Esaul	2533 Básica.	Primer secretario	·
	2000 Basica.	Primer secretario	'
Guadalupe			secretario está
Orozco Lujan			ausente sin firmar
			ningún
			ciudadano.
Margarita	2533 Básica.	Segundo	Firma como
Nájera Alvídrez.		escrutador.	segundo
			escrutador sin
			acreditación (por
			no aparecer en el
			encarte).
			Sin
			autorización <sup>37</sup> .
David García	2537 Básica.	Primer secretario.	Carece de firma.
Sigalas.			
David Garcia			
Sigala.			
Brenda Selena	2537 Básica.	Primer escrutador.	Carece de firma.
	2537 Basica.	Primer escrutador.	Carece de ilima.
Campa Mata.	0.00		
Karim Daniel	2537	Segundo	Sin autorización
Ríos Macias.	Contigua 1.	escrutador.	(por no aparecer
			en el encarte).
Elvira Carrillo	2538 Básica.	Tercer escrutador.	Sin acreditación
Silva.			(por no aparecer
			en el encarte).
			Firma sin
			autorización <sup>38</sup> .

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
<sup>37</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
<sup>38</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

José Francisco	2538	Primer secretario.	El primer
Mendoza	Contigua 1.		secretario no
Aguirre.			coincide, firma sin
			acreditación (por
			no aparecer en el
			encarte).
Dalia	2538	Primer escrutador.	Firmo sin
Guadalupe	Contigua 1.		acreditación (por
Mendoza			no aparecer en el
Pinedo.			encarte).
Luis Ozuno	2242	Tercer escrutador.	Sin acreditación
Villanueva.	Contigua 1 <sup>39</sup> .		(por no aparecer
			en el encarte).
	2542		
	Contigua 1.		Sin
			autorización <sup>40</sup> .
	2542		Sólo aparecen las
	Contigua 1.		firmas de
	2242		Consuelo López
	Contigua 1 <sup>41</sup> .		Campos y
			Sócrates Ulises
			Loya Ponce, los
			demás
			funcionarios sin
			haber firmado la
			documentación
			electoral.

# IV. Recepción de la votación fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Visible en la foja 018 del expediente JIN-332/2024.
<sup>40</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
<sup>41</sup> Visible en la foja 018 del expediente JIN-332/2024.

Refirió que, los funcionarios que integran la mesa directiva de tres casillas electorales recibieron la votación en hora distinta a la señalada en la normativa electoral, como se plasma a continuación:

 Respecto a la casilla electoral 2531, tipo básica, indicó que se abrió a las nueve horas con quince minutos del día de la jornada electoral.

Indicó que, durante el horario establecido para la elección, esto es, diez horas, pueden votar setecientos cincuenta personas en cada casilla, por lo que cada cuarenta segundos debe votar un elector.

De ahí que, como los funcionarios de la mesa directiva se retrasaron en abrir la casilla, setenta y cinco minutos, ello, equivale a cuatro mil quinientos segundos.

En consecuencia, si cada cuarenta segundos vota una persona<sup>42</sup>, entonces, se dejaron de recibir ciento doce votos, mismos que podrían ser para el partido político al que representa.

### • Por lo que hace a la casilla electoral 2533 tipo básica

Indicó que la casilla se abrió a las ocho horas con treinta y cinco minutos, equivalente a dos mil cien segundos, por lo que, si cada cuarenta segundos vota una persona, se dejaron de recibir cincuenta y dos votos que podrían ser en favor al partido político que representa.

### • En cuanto a la casilla electoral 2539 tipo básica

El partido impugnante señaló que la casilla abrió a las ocho horas con veintiocho minutos, con un retraso de veintiocho minutos equivalente a mil seiscientos ochenta segundos.

18

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ello, ya que la jornada electoral dura diez horas, las cuales, en segundos corresponden a 36,000 segundos, mismas que, se dividen entre los setecientos cincuenta ciudadanos, lo que da como resultado que cada ciudadano puede durar aproximadamente cuarenta segundos en emitir su voto.

En ese sentido, cada cuarenta segundos vota un elector, entonces se dejaron de recibir cuarenta y dos votos, que podrían ser en favor del partido político y coalición que representa.

Por lo expuesto, señaló que el partido político actor resintió como perjuicio, la posibilidad de recibir setenta y cinco votos a su favor por cada hora de retraso en que se incurrió en cada casilla impugnada.

De manera que, se actualiza la causal de nulidad de casilla al violentarse el principio de constitucionalidad y legalidad de la omisión indebida de recepción de votos.

### V. El voto estuvo sujeto a presión.

El partido referido alegó irregularidades en las casillas electorales 2529, 2530 y 2533 tipo básicas, que presionaron al electorado con motivo de actos propagandísticos al encontrarse propaganda en un radio de cincuenta metros a la redonda del domicilio de las casillas a favor del candidato José Dolores Andujo Gómez en las que se posicionó su imagen y slogan de campaña.

Al respecto, indicó que dicha situación generó presión sobre el electorado, así como la coacción del voto por la imagen del candidato en comento; mencionó que los integrantes de la mesa directiva de las casillas debieron retirar la propaganda referida.

# VI. Negativa de recibir escritos de incidencia por parte de los funcionarios de la mesa directiva.

Por su parte, refirió que en las casillas electorales 2531, 2533 y 2539 tipo básicas, los miembros de las casillas se negaron a recibir los escritos de incidencias presentados por el representante del partido del trabajo por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que se impidió el ejercicio de representación del partido en comento dentro de las casillas.

A perspectiva del partido político actor, dicha circunstancia se traduce en irregularidades graves no reparables en la jornada electoral, mismas que transcendieron cualitativamente en el resultado de la elección.

De ahí que, durante el cómputo municipal, la responsable indebidamente apertura diversos paquetes electorales sin haber reparado todas y cada una de las irregularidades que se detectaron en las casillas de votación señaladas en este apartado.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de las casillas señaladas y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia número 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>43</sup>

### 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La parte actora solicita a este órgano jurisdiccional **determine la nulidad de casillas electorales** y, en consecuencia, **revoque** los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Asimismo, restituya al otrora candidato José Francisco Ramírez Licón<sup>44</sup> en su derecho político electoral a ser votado, en el cargo relativo a la presidencia municipal de Rosales.

<sup>44</sup> Otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales, postulado por la coalición "Sigamos haciendo historia en Chihuahua", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena. Visible en la foja 058 y 059 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pues desde su perspectiva, aconteció lo siguiente:

- I. Durante la sesión del cómputo municipal, se vulneraron los principios de publicidad y libertad en el sufragio.
- II. En el transcurso de las campañas electorales hubo injerencia de miembros de la policía municipal y estatal a favor del otrora candidato a la presidencia municipal José Dolores Andujo Gómez registrado por los partidos PAN, PRI y PRD.
- III. La votación se recibió por personas distintas a las facultadas en la Ley Electoral.
- **IV.** La votación se recibió fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico referido.
- V. El voto estuvo sujeto a presión.
- **VI.** Los funcionarios de la mesa directiva se negaron a recibir escritos de incidencia del partido político actor.

### 7.2 Casillas impugnadas.

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			а	b	С	d	е	f	g	h	i	j	k	ı	m
1	2528	B1					Х								
2	2529	B1					X				Х				
3	2530	B1					Х				Х				
4	2530	C1					Х								
5	2531	B1					Х					Х	Х		Х
6	2531	C1					Х								
7	2531	C2					X								
8	2532	B1					Х								
9	2533	B1					Х				Х		Х		Х
10	2537	B1					Х								
11	2537	C1					Х								
12	2538	B1					X								
13	2538	C1					Х								
14	2539	B1											Х		Х
15	2542	C1					X								

### 7.3 ¿En qué consiste la cuestión a resolver?

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en la resolución controvertida y los agravios planteados, sí el acto combatido es conforme a Derecho, o bien, en su caso, éste debe revocarse.

### 7.4 Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que **deben confirmarse** los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, i. La sesión del cómputo municipal cumplió con lo previsto en la normativa electoral. ii. Las casillas electorales en las que se impugnaron irregularidades se realizaron conforme a lo previsto en la normativa electoral y la parte actora no acreditó las afirmaciones realizadas en su medio de impugnación.

### 7.5 Metodología de estudio.

Por razón de método, este Tribunal analizara en primer término, los conceptos de agravio hechos valer por **José Francisco Ramírez Licón**, otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales, en el juicio de la ciudadanía, en el orden siguiente: (i), relativos a la violación al principio de publicidad.

De manera posterior, aquellos relativos a la supuesta injerencia de la policía municipal y estatal durante el transcurso de las campañas electorales a favor del candidato José Dolores Andujo Gómez<sup>45</sup>.

Después, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido Morena en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica de expediente JIN-332/2024, en el orden en que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley Electoral, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a recibir la

22

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Candidato a la presidencia municipal registrado por los partidos PAN, PRI y PRD.

votación por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa en cita y, de manera posterior, las causales restantes.

En términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>46</sup>, en la Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**<sup>47</sup>.

#### 7.6 Valoración

Los planteamientos son **infundados e inoperantes** conforme a lo siguiente.

En cuanto a los conceptos de agravio hechos valer por José
 Francisco Ramírez Licón, otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales<sup>48</sup>, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica JDC-305/2024.

### I. Vulneración a los principios de publicidad y libertad en el sufragio.

El actor alegó que el desarrollo de la sesión del cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Rosales impidió dolosamente el ingreso de todo ciudadano interesado en conocer el resultado de los recuentos de votos y dar certeza de los resultados electorales.

Asimismo, refirió que solicitó ante la autoridad responsable el acta de incidencias relativa a la sesión del cómputo municipal, misma que no le fue otorgada al no existir dicha documental.

Situación que vulneró el principio de máxima publicidad, así como la certeza en el desarrollo de la sesión del cómputo, así como la calificación de la elección.

.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> En su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales, postulado por la coalición "Sigamos haciendo historia en Chihuahua", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena. Visible en la foja 058 y 059 del expediente JDC-305/2024.

El agravio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que más adelante se exponen.

### Marco jurídico aplicable

### Ley Electoral

El artículo 83 numeral 1, inciso j) de la Ley Electoral, señala que las asambleas municipales tendrán la atribución, así como el deber de efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez.

Por su parte, el artículo 94, numeral 4 del citado ordenamiento, establece que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo 181 numeral 1, de la Ley referida, indica que las asambleas municipales celebraran sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y sindica o sindico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

A su vez, en el artículo 183 del citado ordenamiento, se establece la manera en que se debe desarrollar el cómputo en las asambleas municipales, mismo que se observa a continuación:

1. En primer término, se computan las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración.

- 2. Después, y en el mismo orden, se computan las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.
- **3.** Asimismo, al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.
- **4.** Posteriormente, se procede a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de casilla a la Consejera o Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computaran.

También, el artículo 184 de la Ley Electoral, establece los casos en los que la asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computaran.

Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

**b)** Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

- **c)** Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- **d)** Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Además, el artículo 185 numeral 7 de la normatividad indicada, establece que se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.

# Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento jurídico en cita, establece que las personas integrantes del Consejo o Asamblea son aquellas que ostentan la presidencia y consejerías del Consejo o Asamblea, representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo o Asamblea, y la Secretaria.

El artículo 7 del reglamento referido, señala que son atribuciones de las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante el Consejo o Asamblea, las siguientes:

- a) Integrar el Pleno del Consejo o Asamblea respectiva y participar en las sesiones.
- **b)** Concurrir y ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo o Asamblea respectiva.
- **c)** Integrar las comisiones y subcomisiones que determine el Consejo o Asamblea.
- **d)** Formular proyectos y puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones en que se participe, para que, en su caso, por conducto

de la Comisión correspondiente, se turne a la Secretaria y este dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.

- e) Presentar con la anticipación debida las propuestas que solicite incluir a los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias.
- **f)** Alternarse, sí así lo consideran necesario durante las sesiones, las Representaciones propietarias y suplentes.
- **g)** Las demás que la Ley y este Reglamento les otorgue o que el Consejo o la Asamblea les confiere.

Por su parte, el artículo 8 inciso c) del reglamento referido, indica que las sesiones del Consejo Estatal o Asamblea pueden ser especiales, las cuales, tienen el objeto de resolver sobre el registro de las candidaturas o realizar los cómputos municipales, distritales y estatal.

Al respecto, los artículos 8 BIS y 12 de la normativa en comento, señalan que la modalidad de las sesiones referidas puede ser de manera presencial, virtual o híbrida, asimismo, que a toda sesión precederá convocatoria de la presidencia.

Asimismo, el artículo 21 del ordenamiento señalado, dispone que las sesiones de la asamblea serán públicas y que, durante el desarrollo de las sesiones, o previo a declarar su inicio, los integrantes de la asamblea y el público en general se abstendrán de interrumpir o alterar el orden de los debates.

Asimismo, que en las sesiones virtuales la máxima publicidad se cumplirá a través de la transmisión en vivo de las mismas en los portales de internet destinados para tal efecto.

Por último, el artículo 50 del reglamento multicitado, establece que cada sesión se grabará íntegramente, luego se trascribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que deberá estar a disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicatura del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>49</sup>

El artículo 65 de los lineamientos referidos, establece que el cómputo municipal de una elección es la suma que realizan las asambleas municipales, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento derivadas de los recuentos que se realicen en un municipio, respecto de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el orden precisado.

Asimismo, el artículo 72 del ordenamiento en cita, señala que las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas, siempre y cuando la capacidad del local lo permita, y se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, respecto al concepto de máxima publicidad.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que la máxima publicidad implica la facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda, localización, generación y entrega de la información solicitada.

Asimismo, cualquier información que de acuerdo con la ley es pública, conserva esa calidad y naturaleza, por lo que debe darse a conocer, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como seria el domicilio<sup>50</sup>.

### Caso concreto

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes: **i.** las sesiones de cómputo serán públicas, siempre y cuando la capacidad del local lo permita. **ii.** en el acta circunstanciada de la sesión

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/integracion\_AM/CAPACITACIO N/computo/LINEAMIENTOS%20COMPUTOS%202023-2024%20APROBADO%20con%20portada.pdf <sup>50</sup> Tesis VIII/2014, Jurisprudencias 4/2009 y 12/2012.

de los resultados del cómputo, aparecen los incidentes que ocurrieron durante la misma.

En lo relativo a que la autoridad responsable durante la sesión del cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Rosales impidió dolosamente el ingreso de todo ciudadano interesado en conocer el resultado de los recuentos de votos y dar certeza de los resultados electorales, de las constancias que obran dentro del expediente, se tiene lo siguiente:

- Documental pública, consistente en acta fe de hechos número diecinueve mil novecientos noventa y tres del volumen dieciocho, levantada por Notario Público Número seis del Distrito Judicial Abraham González<sup>51</sup>.
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal de la asamblea de Rosales<sup>52</sup> con motivo de las elecciones de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes del ayuntamiento, así como sindicatura<sup>53</sup>.

Ahora bien, de la documentación referida, este órgano no advierte una actuación malintencionada con el fin de causar daño al sufragio del electorado por parte de la autoridad responsable en los términos precisados por el ciudadano impugnante.

Ello, ya que de la misma se desprende que, si bien es cierto se limitó la presencia del público en general en la sesión referida, con motivo de una elevada temperatura en el salón de cómputo, también lo es que estuvieron presentes las representaciones de los partidos políticos, así como funcionarios de la asamblea.

29

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Al respecto, el otrora candidato anexó a su medio de impugnación copia simple de la documental referida, visible en la foja 024 del expediente JDC-305/2024, sin embargo, de la documentación que obra dentro del expediente JIN-332/2024, se advierte la documental pública. Visible de la foja 043 a la 045 del expediente referido. Misma que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 318 numeral 1, inciso a), así como el diverso 323 numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral.

Visible de la foja 267 a la 276 del expediente JIN-332/2024.
 Misma que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 318 numeral 1, inciso a), así como el diverso 323 numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral.

Además, el artículo 72 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicatura del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>54</sup> otorga la facultad a la autoridad responsable para que, cuando la capacidad del local no lo permita, las sesiones puedan ser privadas, a fin de mantener el orden en el desarrollo de estas.

Aunado a que, el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dispone que cada sesión se grabará íntegramente, luego se trascribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que está a la disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

De ahí que, conforme al principio de máxima publicidad, la documentación referida, se encuentra disponible para la ciudadanía en caso de solicitarla, al tratarse de información que es pública, por lo que debe darse a conocer, sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte que la parte actora la haya solicitado.

En el caso, la parte actora refirió que solicitó a la responsable el acta de incidencias relativa a la sesión del cómputo municipal, misma que no le fue otorgada al no existir dicha documental.

Situación que vulneró la certeza en el desarrollo de la sesión del cómputo, así como la calificación de la elección.

Al respecto, este órgano advierte que el artículo 185 numeral 7 Ley Electoral establece que se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma.

30

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/integracion\_AM/CAPACITACIO N/computo/LINEAMIENTOS%20COMPUTOS%202023-2024%20APROBADO%20con%20portada.pdf

En ese sentido, de la documentación anexa al medio de impugnación presentado por la parte actora, se desprenden escritos de solicitud dirigidos a la autoridad responsable, entre los cuales, se desprende lo siguiente:

- Documental privada, consistente en copia simple de escrito presentado por el actor José Francisco Ramírez Licón ante el Instituto en fecha ocho de junio, en el que solicitó a la presidencia de la asamblea municipal referida, copia certificada del acta de cómputo municipal, del acta de la sesión del cómputo municipal, así como del acta de incidencias elaborada con motivo del cómputo municipal que inició el día cinco de junio y concluyó el día seis del mes referido<sup>55</sup>.
- Documental privada, consistente en copia simple de escrito presentado por Juan I. Calleros Carbajal, como representante del PT, ante el Instituto en fecha ocho de junio, en el que solicitó a la presidencia de la asamblea referida, documentación relativa a las actas de jornada electoral, incidencias, cierre de votación, escrutinio y cómputo, actas de protesta, así como tablas con los resultados electorales por casilla y elección<sup>56</sup>.
- Documental privada, consistente en copia simple de escrito presentado por el actor José Francisco Ramírez Licón, ante el Instituto en fecha ocho de junio, en el que solicitó a la presidencia de la asamblea referida, la expedición de copias certificadas del acta de cómputo municipal, del acta circunstanciada de grupos de trabajo elecciones de diputación, ayuntamiento y sindicatura, así como acta de incidencias en su caso, elaboradas con motivo del cómputo municipal que inició el día cinco de junio y concluyó el día seis del mes referido<sup>57</sup>.

Al respecto, la parte actora mencionó que la responsable no le otorgó la documental relativa al acta de incidencias de la sesión del cómputo

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Visible en la foja 032 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Visible en la foja 033 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Visible en la foja 035 del expediente JDC-305/2024.

municipal solicitada, sin embargo, no aportó medio probatorio que acreditara la negativa de la documental referida.

Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, las incidencias se establecen en el documento denominado acta circunstanciada de la sesión de cómputo<sup>58</sup>.

Aunado a lo anterior, del estudio del acta circunstanciada de la sesión del cómputo<sup>59</sup>, este órgano no advierte incidencias que hayan acontecido con motivo del número de personas permitido en la sesión referida.

Recordemos que, el otrora candidato fue postulado por los partidos del trabajo y Morena, en ese sentido, los institutos políticos referidos son convocados a la sesión del cómputo municipal y cuentan con representación durante el desarrollo del cómputo municipal<sup>60</sup>.

En consecuencia, en caso de presentarse incidencias dentro de la sesión del cómputo referido, pudieron hacer uso de la voz, con la finalidad de que la autoridad responsable determinara lo correspondiente, sin embargo, de la misma no se advierte tal circunstancia.

Además, recordemos que los funcionarios que fungen dentro de la asamblea municipal referida son personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, entre los cuales, se encuentran los siguientes<sup>61</sup>:

 Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por algún delito, salvo que fuera de carácter no intencional o imprudencial.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> De conformidad con el artículo 185 numeral 7 de la Ley Electoral. A las documentales por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Visible de la foja 100 a la 110 del expediente JDC-305/2024.

<sup>60</sup> Visible de la foja 100 a la 110 del expediente JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8406.pdf

- No haber sido registrada como persona aspirante a candidatura independiente, precandidata o candidata en los tres años anteriores a la fecha de la designación.
- No haber desempeñado algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la fecha de la designación, no haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior en los tres años anteriores a la designación, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación políticos.
- No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No estar desempeñando ni haber desempeñado durante los tres años previos a la designación algún cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, ni recibir remuneración alguna por el desempeño de un cargo público, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función; en este último caso, para la designación tendrá que renunciar al cargo o solicitar licencia sin goce de sueldo durante el desempeño de sus funciones como integrante de la asamblea respectiva.
- No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; no tener acreditada falta o infracción ni haber sido persona condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.
- Tomar la capacitación en materia electoral diseñada por el Instituto
   Estatal Electoral y responder los cuestionarios correspondientes.

De ahí que, el proceso de designación de las personas funcionarias de las asambleas municipales atendió a criterios que ayudaron a garantizar la imparcialidad, independencia y profesionalismo de estas, por lo que las mismas de conformidad a lo establecido en la normativa electoral expuesta, contaban con el deber manifestar las incidencias en el acta

circunstanciada del cómputo de la sesión, sin embargo, no se advierten incidencias que hayan acontecido con motivo del número de personas permitido en la sesión referida.<sup>62</sup>.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

 En cuanto al agravio relativo a que durante las campañas electorales hubo injerencia de miembros de la policía municipal y estatal a favor del candidato registrado por los partidos PAN, PRI y PRD<sup>63</sup>.

Se estima que el agravio resulta **infundado**, conforme a lo siguiente.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció videos<sup>64</sup> e imágenes anexas a un dispositivo de memoria denominado "USB", así como tres testimoniales a cargo de las personas siguientes:

- C. Manuel Alberto Ramírez, quien se identificó con credencial de elector para votar número 2186986668, expedida por el Instituto Nacional Electoral, hijo de la parte actora José Francisco Ramírez Licon.
- C. Jorge Alberto López Aguirre, quien se identifica con credencial de elector para votar número 2441033997, expedida por el Instituto Nacional Electoral, persona que señaló haber participado en la campaña del PT y Morena.
- C. Rosa Elva Franco Ramírez, quien se identifica con credencial licencia de conducir expedida por Secretaría de Seguridad Pública del Estado número 0352633, persona que señaló ser prima del actor y que lo ha acompañado en las campañas donde ha sido candidato, así como simpatizante.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8406.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> José Dolores Andujo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Mismas que se encuentran desahogadas mediante acta circunstanciada levantada por este órgano jurisdiccional visible de la foja 0203 a la 213, así como 0186 a la 0197 del expediente identificado con la clave JDC-305/2024.

Asimismo, en el dispositivo de memoria denominado "USB" se advierten las imágenes que se insertan a continuación:







Por su parte, este órgano jurisdiccional levantó acta circunstanciada con el objeto de desahogar diversos videos aportados por la parte actora como pruebas dentro del medio de impugnación<sup>65</sup>.

En ese sentido, del acta circunstanciada que levantó funcionario de este órgano jurisdiccional en la que inspeccionó el contenido de los videos aportados por la parte actora, no se advierte que los policías recibieran órdenes a fin de detener a personas simpatizantes del partido Morena o que la detención se realizara con motivo de una ideología política, con el propósito de influir en el voto del electorado.

En relación con el ofrecimiento de la prueba técnica, el artículo 318 numeral 4 de la Ley Electoral, establece que la parte oferente deberá señalar concretamente todo lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Mismas que se encuentran desahogadas mediante acta circunstanciada levantada por este órgano jurisdiccional visible de la foja 0203 a la 213, así como 0186 a la 0197 del expediente identificado con la clave JDC-305/2024.

Sin embargo, de las probanzas referidas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que durante las campañas electorales hubo injerencia de los miembros de la policía municipal y estatal a favor del candidato José Dolores Andujo Gómez.

Si bien se advierte la presencia de la policía en los videos aportados por la parte actora también es cierto que no se desprenden elementos que permitan arribar a la conclusión que tuvieron como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o que hayan acontecido en los términos precisados por el actor.

Ello, pues no se aprecia ni de manera clara ni a través de indicios, la manera específica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan conocer de forma cierta e indubitable, el contexto de los videos e imágenes aportados por la parte actora.

Además, el actor omitió identificar plenamente a las personas que supuestamente realizaron la detención, así como a las personas que supuestamente arribaron durante la detención, no se advierten las circunstancias de modo en los términos precisados por el actor, ya que de las probanzas referidas no se desprenden los supuestos cuestionamientos con motivo de una ideología política.

Por lo que dichas pruebas técnicas, constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales<sup>66</sup>.

Aunado a lo anterior, de las pruebas testimoniales que ofreció la parte actora y que fueron desahogadas ante este órgano jurisdiccional mediante audiencia de fecha veintinueve de junio<sup>67</sup> se advierte lo siguiente:

<sup>67</sup> Mismas que se encuentran desahogadas mediante acta circunstanciada levantada por este órgano jurisdiccional visible de la foja 0186 a la 0197 del expediente identificado con la clave JDC-305/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS**, **AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

## En cuanto al testigo de nombre Manuel Alberto Ramírez

- No identificó a las personas que realizaron la "supuesta detención", como se desprende de su testimonio, "Físicamente no los puedo describir, pero si me acuerdo que iban uniformados y armados vestidos uniformados de municipales".
- Asimismo, mencionó "La orden que habían dado era que detuvieran al señor José Ramírez por ser candidato y eso es lo que manifestaron los municipales [...]", situación que no fue narrada por el actor en los términos precisados por su testigo.
- Además, de la testimonial en comento, no se advierten los "supuestos" cuestionamientos realizados al actor y su hijo, respecto a su pertenencia al partido Morena, mismos que fueron referidos en el escrito de medio de impugnación<sup>68</sup>.
- Asimismo, el testigo en mención, así como la parte actora no refieren en la narrativa de hechos, circunstancias que permitan identificar a los ciudadanos que estuvieron presentes en la detención, esto es, el testigo únicamente refiere "[...] mucha gente muchas presencia de ciudadanos que conocen a mi papa [...]".
- Asimismo, de las probanzas aportadas por el actor, esto es, videos y fotografías no se identifica a las personas que intervinieron en la detención.
- Aunado a lo anterior, refiere que "Al principio llegaron dos unidades de la policía municipal, en medio del tiempo llegaron más patrullas otras 3, cada patrulla llevaba unos 3 o 4 oficiales, había aproximadamente de 18 a 25 oficiales municipales", asimismo, el actor refiere que "[...] a los pocos minutos arribaron cuatro unidades mas [...]", de ahí que, se contradice con lo narrado por el actor en su medio de impugnación.
- Por su parte, el testigo señalado refirió que "Dure todo el tiempo de las elecciones dure apegado con mi papa y dure poquito mas antes con el y me consta que todas las acciones que les cuento pasaron, pasaron muchas otras cosas, yo vi muchas injusticias, vi a gente que

.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Visible en la foja 019 del expediente JDC-305/2024.

andaba con el movimiento, vi como los maltrataban a ellos también los policías municipales, hubo 3 diferentes ocasiones que agredieron a simpatizantes del movimiento los municipales, la cual cada simpatizante le recalcaron que no podían traer calcas, los agredieron los amenazaron, un trato muy feo a lo que esta uno acostumbrado".

Sin embargo, no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que narra, esto es, no identificó los nombres de los simpatizantes, así como los nombres de las personas que supuestamente agredieron a los simpatizantes de Morena, no se advierte el lugar y fechas en que acontecieron los hechos narrados.

## En cuanto al testigo de nombre Jorge Alberto López Aguirre

- "El día primero de junio fue detenido por dos patrullas descendiendo cuatro elementos de cada unidad, haciendo una revisión a su persona y su vehículo, diciendo que era orden del Director de Seguridad Pública de Rosales, traían la orden directa de detenerlo a él por ser candidato del PT y Morena, sin causa justificable solo por ser candidato de PT y Morena", en lo que refiere a que "traían la orden directa de detenerlo a él por ser candidato del PT y Morena" dicha circunstancia no fue narrada por el actor en los términos precisados por su testigo.
- Al respecto, si bien es cierto el testigo refiere situaciones de violencia también lo es que no identificó a las personas que supuestamente violentaron a los ciudadanos o que ejercieron conductas contrarias a las establecidas en la normativa electoral.
- Tampoco refirió circunstancias de tiempo y lugar, en cuanto a la hora, así como el domicilio en el que acontecieron los hechos narrados.

En el caso, este órgano estima que existen indicios en cuanto a una detención efectuada a la parte actora en compañía de su hijo, por parte una "Unidad de Vialidad", como lo refirió el hoy actor en su medio de impugnación, también lo es que se advirtieron inconsistencias en las declaraciones que realizaron los testigos en contraste a lo narrado por el

actor en su medio de impugnación que no permiten tener por cierto los hechos narrados por el actor.

Asimismo, en los videos aportados por la parte actora no se aprecia el motivo de la detención o la identificación de las personas que se aprecian en el mismo<sup>69</sup>.

Además, el artículo 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua establece que la corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones;
- VII. Solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;
- VIII. Realizar su actividad a través de un patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, evitando a toda costa la molestia innecesaria al conductor, por lo que deberá, al realizarlo, permanecer en todo momento en lugares visibles con las torretas encendidas; y
  - IX. Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada.

39

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Mismas que se encuentran visibles mediante acta circunstanciada levantada por este órgano jurisdiccional visible de la foja 0203 a la 213 del expediente identificado con la clave JDC-305/2024.

X. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.

Por lo expuesto, se advierte que los oficiales de tránsito cuentan con diversas facultades, entre las cuales se encuentra solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación, la detención de conductores y el patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, a fin de preservar el orden público y brindar seguridad a los ciudadanos.

De ahí que, no podemos advertir la razón por la cual pudieron detener a las personas señaladas, ya sea por un tema competencial de vialidad y tránsito o, por las situaciones que señala la parte actora.

Ello, ya que no se advierte que la misma -detención- haya acontecido con la finalidad de detener a personas simpatizantes del partido Morena o realizada con motivo de una ideología política, con el propósito de influir en el voto del electorado.

En conclusión, del análisis en su conjunto e individual de todo el caudal probatorio aportado por la actora y la responsable, no se percibe -siquiera-que en algún momento se haya utilizado violencia o presionado al electorado a fin de emitir el voto a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales José Dolores Andujo Gómez, pues, se insiste, las pruebas no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este Tribunal de lo señalado por la parte actora.

De ahí que, las probanzas resultan insuficientes para acreditar que se ejerció presión hacia el electorado a fin de beneficiar al candidato registrado por los partidos PAN, PRI y PRD.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de las declaraciones de los testigos se desprenden hechos que pudieran constituir la probable comisión de algún delito, por lo que este órgano estima dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que determine lo que en base a sus atribuciones en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a fin de que remita copia certificada del medio de impugnación presentado en el expediente JDC-305/2024, así como sus anexos y el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio levantada ante este órgano jurisdiccional en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

De ahí que, resulta infundado el agravio.

En cuanto a los conceptos de agravio hechos valer por el partido
 Morena, en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica JIN-332/2024.

I. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley Electoral.

## Marco jurídico aplicable

Ahora bien, previo al estudio conjunto de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición de los impugnantes.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal,

libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo<sup>70</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la integración de las mesas de casillas, se tiene que los procesos electorales concurrentes, como en el caso acontece, simultáneamente se lleva a cabo la jornada electoral de las elecciones federales y locales y, por lo tanto, las mesas directivas de casillas deben ser integradas con un número mayor de funcionarios<sup>71</sup> cuya conformación es la siguiente:

# 1. Un presidente. Con las siguientes atribuciones<sup>72</sup>:

- a) Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b) Recibir de los consejos distritales o asambleas municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad;
- c) Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio.
- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten

\_

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante, LGIPE, así como el artículo 84 de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Artículo 82, numeral 2 de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Artículo 85 de la LGIPE y artículo 88 de la Ley Electoral.

contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o asamblea municipal la documentación y los expedientes respectivos en los plazos previstos por la Ley.
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
- **2. Dos secretarios.** Cuyas funciones son las siguientes<sup>73</sup>:
- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

-

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Artículo 86 de la LGIPE y su artículo 89 de la Ley Electoral.

- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- f) Las demás que les confiera la ley.
- 3. Tres escrutadores. Cuyas atribuciones se mencionan a continuación<sup>74</sup>:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera la Ley.
- 4. Tres suplentes generales. Los cuales deben presentarse ante la mesa directiva de casilla a las 7:30 horas, mostrar su nombramiento al presidente de casilla y esperar hasta las 8:15 horas a fin de que se verifique si es necesario que ocupen algún cargo, en caso de no ser así deberán retirarse.

Integración de las mes	Integración de las mesas directivas de casilla				
Funcionario	Número				
Presidente	1				
Secretario	2				
Escrutadores	3				
Suplentes	3				

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable, No obstante, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la ley

-

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Artículo 87 de la LGIPE y artículo 90 de la Ley Electoral.

aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía<sup>75</sup>.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla<sup>76</sup>.

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores<sup>77</sup>.

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda

<sup>76</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE y, artículo 151 de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Artículo 254 de la LGIPE

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente con la clave SG-JIN.12/2018 de veinte de julio del año dos mil dieciocho.

de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo<sup>78</sup>.

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo<sup>79</sup>, **c.** copia certificada de las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, actas de clausura, así como hojas de incidentes de las casillas combatidas<sup>80</sup>, y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas<sup>81</sup>, como se advierte en la tabla que se inserta a continuación:

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA		¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	AL RESPECTO, ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE <sup>82</sup> ?
Heilyn Imelda Rivera G.  Herlyn Imelda Rivero Guillen <sup>83</sup> .	2528 Básica.	Segundo secretario sin asignación.  Primer escrutador <sup>84</sup> .	Los funcionarios del encarte no coinciden con los firmantes.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Herlyn Imelda Rivero Guillen. Casilla electoral: 2528 C2.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2528 B1 Cargo: Primer escrutador.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral. Visible en la foja 0462 del expediente identificado con la clave alfanumérica JIN-332/2024.

<sup>82</sup> Documentación visible en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas JIN-332/2024.

<sup>83</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				firma Herlyn Imelda Rivero Guillen como segundo secretario <sup>85</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Helyn Imelda Rivero G. en el cargo de segunda secretaria <sup>86</sup> .
				HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>87</sup> .  CONSTANCIA DE CLAUSURA: Aparece y firma Heilyn Rivero Guillen <sup>88</sup> .
Valeria Romero Pasillas.	2528 Básica.	Tercer escrutador sin acreditación.	Los funcionarios del encarte no coinciden con los firmantes.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Valeria Romero Pasillas,
				firma Valeria Romero Pasillas como tercera escrutadora <sup>89</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma con su nombre Valeria Romero Pasillas, en el cargo de tercer escrutador <sup>90</sup> .
				HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>91</sup> .  CONSTANCIA DE CLAUSURA: Aparece y firma Valeria Romero Pasillas <sup>92</sup> .

<sup>85</sup> Visible en la foja 403 del expediente JIN-332/2024.86 Visible en la foja 405 del expediente JIN-332/2024.

<sup>87</sup> Visible en la foja 409 del expediente JIN-332/2024.
88 Visible en la foja 411 del expediente JIN-332/2024.

<sup>89</sup> Visible en la foja 403 del expediente JIN-332/2024.

<sup>90</sup> Visible en la foja 405 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Visible en la foja 409 del expediente JIN-332/2024. <sup>92</sup> Visible en la foja 411 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA		DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
Bertha Alicia López Quiñones Bertha Alicia López Quiñonez <sup>93</sup> .	2529 Básica.	Primer escrutador.	No firmó las actas correspondient es.  Carece de firma.	LISTA NOMINAL: Nombre: Bertha Alicia López Quiñonez Casilla electoral 2529 C1.
Xiomara Issain Varela. Xiomara Issac Varela Nuñez <sup>97</sup> .	2529 Básica.	Segundo escrutador sin acreditación.	Firma como segundo escrutador sin acreditación.	encontró la hoja en cita <sup>96</sup> .  NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Xiomara Issac Varela Núñez. Casilla electoral: 2529 C.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2529 b1 Cargo: Segundo escrutador.  ACTA DE JORNADA: aparece como Xiomara Issac Varela Nuñez, en el cargo de segundo escrutador, pero no firma <sup>98</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Xiomara Issac Varela Nuñez, en el cargo de segundo escrutador <sup>99</sup> .

<sup>93</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Visible en la foja 278 del expediente JIN-332/2024.
<sup>95</sup> Visible en la foja 287 del expediente JIN-332/2024.
<sup>96</sup> Visible en la foja 307 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>98</sup> Visible en la foja 278 del expediente JIN-332/24.

<sup>99</sup> Visible en la foja 287 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>100</sup> .
Dora Luz Carrillo Ruiz.	2529 Básica.	Tercer escrutador sin forma y sin acreditación.  Segundo suplente <sup>101</sup> .	Está como tercer escrutador sin forma y sin acreditación.  Carece de firma 102.	APARECE EN EL ENCARTE
Alberto Mendoza Contreras.	2530 Básica.	Primer secretario sin acreditación y sin firma.	Sin acreditación y sin firma.  Firma como primer secretario sin asignación 106-	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Alberto Mendoza Contreras Casilla electoral: 2530 C1.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2530 b1

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Visible en la foja 307 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>103</sup> Visible en la foja 278 del expediente JIN-332/2024. 104 Visible en la foja 287 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Visible en la foja 307 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Visible en la foja 413 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				Mendoza Contreras en el cargo de primer secretario <sup>108</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>109</sup> .  CONSTANCIA DE CLAUSURA: No aparece Alberto Mendoza contreras <sup>110</sup> .
Dora Lilia Rivera Liñán.	2530 Contigua 1.	Segundo secretario <sup>111</sup> .	Firma como segundo secretario sin acreditación.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Dora

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Visible en la foja 415 del expediente JIN-332/2024.

<sup>Visible en la foja 413 del expediente JIN-332/2024.
Visible en la foja 421 del expediente JIN-332/2024.
De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
Visible en a foja 423 del expediente JIN-332/2024.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Visible en la foja 425 del expediente JIN-332/2024.
<sup>114</sup> Visible en la foja 429 del expediente JIN-332/2024.
<sup>115</sup> Visible en la foja 431 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	AL RESPECTO, ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE <sup>82</sup> ?
Carolina González Aguirre. Carolina González Aguilar <sup>116</sup> .	2530 Contigua 1.	Segundo escrutador.	Firma como segundo escrutador sin acreditación.  Firma sin asignación 117.	Casilla electoral: 2530 B.
Oscar Javier XX Anchondo. Oscar Javier Anchondo <sup>122</sup> .	2531 Básica.	Presidente.	Sin acreditación.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Oscar Javier XX Anchondo, casilla electoral 2531 B.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2531 b1 Cargo: Primer secretario.  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma como Oscar Javier Anchondo como presidente 123.  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Oscar

De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Visible en la foja 423 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Visible en la foja 425 del expediente JIN-332/2024.<sup>120</sup> Visible en la foja 429 del expediente JIN-332/2024.

<sup>121</sup> Visible en la foja 431 del expediente JIN-332/2024.

<sup>122</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>123</sup> Visible en la foja 433 del expediente JIN-332/2024

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				Javier Anchondo como presidente <sup>124</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>125</sup> .  CONSTANCIA DE CLAUSURA: aparece y firma Oscar Javier Anchondo, como presidente <sup>126</sup> .
Erika Carrillo Nevares.	2531 Básica.	Segundo secretario.	Firma como segundo secretario, pero aparece como tercer escrutador.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Erika Carrillo Nevárez, casilla electoral 2531 B.
Itzel Alondra Anchondo.	2531 Básica.	Primer secretario sin acreditación.	Firma como primer secretario sin acreditación.  Firma sin asignación <sup>131</sup> .	2531 B.

<sup>124</sup> Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024.

125 Visible en la foja 439 del expediente JIN-332/2024.

126 Visible en la foja 441 del expediente JIN-332/2024.

127 Visible en la foja 433 del expediente JIN-332/2024.

128 Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024.

129 Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Visible en la foja 439 del expediente JIN-332/2024. 130 Visible en la foja 441 del expediente JIN-332/2024.

<sup>131</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	AL RESPECTO, ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE <sup>82</sup> ?
Datricia	0504		Cin	ACTA DE JORNADA: Aparece y firma Itzel Alondra Anchondo, en el cargo de primer secretaria <sup>132</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Itzel Alondra Anchondo en el cargo de primer secretaria <sup>133</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>134</sup> .  CONSTANCIA DE CLAUSURA: aparece y firma <sup>135</sup> .
Patricia Margarita Rubio Mata.	2531 Contigua 1.	Primer secretario  Segundo secretario 136.	Sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Patricia Margarita Rubio Mata, casilla electoral 2531 C2.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2531 C1, Cargo: segundo secretario.  ACTA DE JORNADA: Certificación de que no se encontró 137.  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: aparece y firma como Patricia Margarita Rubio Mata, en el cargo de primer secretario 138.  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró 139.  CONSTANCIA CLAUSURA: Certificación de que no se encontró 140.

<sup>132</sup> Visible en la foja 433 del expediente JIN-332/2024. 133 Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024. 134 Visible en la foja 439 del expediente JIN-332/2024. 135 Visible en la foja 441 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Visible en Visible en la foja 279 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Visible en la foja 288 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Visible en la foja 315 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Visible en la foja 316 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA		DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
Abril Yamile Millán Gómez.	2531 Contigua 1.	Segundo secretario sin acreditación.	Sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	,
Ileana Goreti Trejo Carrera. Ileana Gorety Trejo Cabrera <sup>145</sup> .	2531 Contigua 2.	Segundo secretario sin acreditación.	Firma como segundo secretario sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Ileana Gorety Trejo Carrera. Casilla electoral 2531 C2.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2531 C2, Cargo: Segundo secretario.  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma Ileana Gorety Trejo Carrera, en el cargo de segundo secretario 146.  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Ileana Gorety Trejo Carrera, como segundo secretario 147.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Visible en Visible en la foja 279 del expediente JIN-332/2024.

<sup>142</sup> Visible en la foja 288 del expediente JIN-332/2024. 143 Visible en la foja 315 del expediente JIN-332/2024.

<sup>144</sup> Visible en la foja 316 del expediente JIN-332/2024.

<sup>145</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>146</sup> Visible en la foja 280 del expediente JIN-332/2024 147 Visible en la foja 289 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				<ul> <li>HOJA DE INCIDENTES: Se encontró certificación de que no se encontró<sup>148</sup>.</li> <li>CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma lleana Gorety Trejo, como segundo secretario<sup>149</sup>.</li> </ul>
Consuelo XX Gutiérrez Consuelo Gutiérrez <sup>150</sup> .	2531 Contigua 2.	Segundo escrutador sin acreditación Segundo suplente 151.	Firma como segundo escrutador sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Consuelo XX Gutiérrez, casilla electoral 2531 C1.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla Electoral: 2531 C2, Cargo: Segundo Suplente.  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma como Gutiérrez consuelo, como segundo escrutador 152.  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Consuelo Gutierrez, como segundo escrutador 153.  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró la hoja referida 154.  CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma Consuelo Gutiérrez como segundo escrutador 155.
Gregorio Muñoz Armendáriz. Gregoria Muñoz Armendáriz	2531 Contigua 2.	Tercer escrutador sin acreditación.	Firma como tercer escrutador sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	Casilla electoral: 2531 C1

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Visible en la foja 314 del expediente JIN-332/2024.

<sup>149</sup> Visible en la foja 317 del expediente JIN-332/2024.
150 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>152</sup> Visible en la foja 280 del expediente JIN-332/2024 153 Visible en la foja 289 del expediente JIN-332/2024.

<sup>154</sup> Visible en la foja 314 del expediente JIN-332/2024. 155 Visible en la foja 317 del expediente JIN-332/2024.

<sup>156</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
		Primer suplente <sup>157</sup> .		ACTA DE JORNADA: Aparece, pero no firma Gregoria Muñoz Armendáriz, en el cargo de tercer escrutador <sup>158</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: aparece y no firma, Gregoria Muñoz Armendariz, en el cargo de tercer escrutador <sup>159</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Se encontró certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>160</sup> .  CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y no firma Gregoria Muñoz Armendáriz <sup>161</sup> .
Elsa Elena Terrazas Carrión Elsa elena Terrazas Carreon <sup>162</sup> .	2532 Básica.	Segundo secretario Tercer escrutador.	Firma como segundo secretario y su cargo es de tercer escrutador.	·

<sup>157</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>158</sup> Visible en la foja 280 del expediente JIN-332/2024.

<sup>159</sup> Visible en la foja 289 del expediente JIN-332/2024. 160 Visible en la foja 314 del expediente JIN-332/2024.

<sup>161</sup> Visible en la foja 317 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

Visible en la foja 281 del expediente JIN-332/2024
 Visible en la foja 290 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Visible en la foja 313 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				<b>CONSTANCIA CLAUSURA:</b> Se encontró certificación de que no se encontró 166.
Elda Karina Vásquez Espino.	2532 Básica.	Primer escrutador.	Firma como primer escrutador sin acreditación (por no	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Elida Karina Vázquez Espino Casilla electoral: 2532 B.
Elida Karina Vazquez Espino <sup>167</sup> .		Segundo escrutador <sup>168</sup>	aparecer en el encarte).	APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2532 b1 Cargo: Segundo escrutador.
				<b>ACTA DE JORNADA:</b> aparece y firma como Elida Karina Vázquez Espino, en el cargo de primera escrutadora <sup>169</sup> .
				ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Elida Karina Vazquez Espino, en el cargo de primer escrutador <sup>170</sup> .
				<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> Certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>171</sup> .
				<b>CONSTANCIA CLAUSURA:</b> Se encontró certificación de que no se encontró la constancia referida <sup>172</sup> .
Yesica Lorena Rubio Martínez.	2532 Básica.	Tercer escrutador.	Firma como tercer escrutador sin acreditación (por no	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Yesica Lorena Rubio Martínez Casilla electoral: 2532 B.
		Segunda secretaria <sup>173</sup> .	aparecer en el encarte).	APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2532 B1 Cargo: Segundo secretario.
				ACTA DE JORNADA: Aparece y firma como Yesica Lorena Rubio

<sup>166</sup> Visible en la foja 318 del expediente JIN-332/2024.
167 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
168 De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
169 Visible en la foja 406 del expediente JIN-332/2024.
170 Visible en la foja 290 del expediente JIN-332/2024.

<sup>171</sup> Visible en la foja 313 del expediente JIN-332/2024. 172 Visible en la foja 318 del expediente JIN-332/2024.

<sup>173</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				Martínez, en el cargo de tercera escrutadora <sup>174</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Yesica Rubio Martínez, en el cargo de tercer escrutador <sup>175</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>176</sup> .  CONSTANCIA CLAUSURA: Certificación de que no se encontró <sup>177</sup> .
Esaul Guadalupe Orozco Lujan <sup>178</sup>	2533 <sup>179</sup> Básica	Primer secretario	El primer secretario está ausente sin firmar ningún ciudadano.	<b>Del Acta de Jornada Electoral</b> <sup>180</sup> , se desprenden los siguientes nombres:

<sup>174</sup> Visible en la foja 281 del expediente JIN-332/2024 175 Visible en la foja 290 del expediente JIN-332/2024. 176 Visible en la foja 313 del expediente JIN-332/2024. 177 Visible en la foja 318 del expediente JIN-332/2024. 178 Visible en la foja 318 del expediente JIN-332/2024. 178 Visible en la foja 318 del expediente JIN-332/2024.

<sup>178</sup> Visible en la foja 038 del expediente JIN-332/2024. 179 Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Visible en la foja 443 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	·
				En la hoja de incidentes no aparece ningún funcionario 181.  En el acta de clausura aparecen los siguientes 182:  Presidente: Elizabeth Borrego Macias  Primer Secretario: Esaul Orozco Luján.  Segundo Secretario: Alma Delia Zubía Gómez.  Primer escrutador: Javier Alejandro Piñón Villareal.  Segundo escrutador: Margarita Nájera Alvídrez.  Tercer escrutador: Josbeth Daniela Gonzales Sánchez.  Todos firman.  En el acta de escrutinio y cómputo aparecen los siguientes 183:  Presidente: Elizabeth Borrego Macias  Segundo Secretario: Alma Delia Zubía Gómez.  Primer escrutador: Javier Alejandro Piñón Villareal.  Segundo escrutador: Margarita Nájera Alvídrez.
Margarita Nájera Alvídrez.	2533 Básica.	Segundo escrutador.	Firma como segundo escrutador sin acreditación (por no aparecer en el encarte).  Sin autorización <sup>184</sup>	

<sup>181</sup> Visible en la foja 449 del expediente JIN-332/2024.
182 Visible en la foja 450 del expediente JIN-332/2024.
183 Visible en la foja 445 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
				firma Margarita Nájera Alvídrez, como segundo escrutador <sup>185</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma Margarita Nájera Alvídrez <sup>186</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: "Se le dio boletas a una persona que no se encontró en la lista nominal y se anularon las boletas que ya estaban votadas" <sup>187</sup> .  CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma Margarita Najera Alvidrez <sup>188</sup> .
David García Sigalas. David Garcia Sigala <sup>189</sup> .	2537 Básica.	Primer secretario.	Carece de firma.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: David García Sigala, casilla electoral 2537 B.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2537 b1 Cargo: Primer secretario.  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma David García Sigala en el cargo de primer secretario 190.  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y no firma David García Sigala, en el cargo de primer secretario 191.  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró la hoja referida 192.

<sup>Visible en la foja 443 del expediente JIN-332/2024.
Visible en la foja 445 del expediente JIN-332/2024.
Visible en la foja 449 del expediente JIN-332/2024.
Visible en la foja 450 del expediente JIN-332/2024.</sup> 

<sup>189</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Visible en la foja 282 del expediente JIN-332/2024
<sup>191</sup> Visible en la foja 291 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> Visible en la foja 312 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
				CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y no firma David Garcia Sigala, como primer secretario <sup>193</sup> .
Brenda Selene Campa Mata. Brenda Selena Campa Mata <sup>194</sup> .	2537 Básica.	Primer escrutador.	Carece de firma.	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Brenda Selene Campa Mata Casilla electoral: 2537 B.  APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla electoral: 2537 b1 Cargo: Primer escrutador.  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma Brenda Selene Campa Mata, como primer escrutadora <sup>195</sup> .  ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y no firma Brenda Selene Campa Mata <sup>196</sup> .  HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>197</sup> .  CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma Brenda Selene Campa Mata, como primer escrutador <sup>198</sup> .
Kevin Daniel Ríos Macias Karim Daniel Ríos Macias <sup>199</sup> .	2537 Contigua 1.	Segundo escrutador.	Sin autorización (por no aparecer en el encarte).	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Nombre: Kevin Daniel Ríos Macias

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Visible en la foja 319 del expediente JIN-332/2024.

<sup>194</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.
195 Visible en la foja 282 del expediente JIN-332/2024
196 Visible en la foja 291 del expediente JIN-332/2024.
197 Visible en la foja 312 del expediente JIN-332/2024.
198 Visible en la foja 319 del expediente JIN-332/2024.
199 De la tabla apexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Visible a foja 0283 del expediente JIN-332/2024

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	<u> </u>
Elvira Carrillo Silva.	2538 Básica.	Tercer escrutador.	Sin acreditación (por no aparecer en el encarte).  Firma sin autorización <sup>204</sup> .	
José Francisco Mendoza Aguirre.	2538 Contigua 1.	Primer secretario.	El primer secretario no coincide, firma sin acreditación (por no	LISTA NOMINAL: Nombre: José

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Visible en la foja 292 del expediente JIN-332/2024. <sup>202</sup> Visible en la foja 311 del expediente JIN-332/2024. <sup>203</sup> Visible en la foja 320 del expediente JIN-332/2024.

De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Visible en la foja 453 del expediente JIN-332/2024.

<sup>Visible en la foja 457 del expediente JIN-332/2024.
Visible en la foja 459 del expediente JIN-332/2024.</sup> 

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE ACTORA?	AL RESPECTO, ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE <sup>82</sup> ?
			aparecer en el encarte).	APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla Electoral: 2538 C1 Cargo: Primer Secretario  ACTA DE JORNADA: Aparece y firma José Francisco Mendoza Aguirre en el cargo de primer secretario <sup>208</sup> .
				ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma José Francisco Mendoza Aguirre, como primer secretario <sup>209</sup> .
				HOJA DE INCIDENTES: Certificación de que no se encontró <sup>210</sup> .
				CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma José Francisco Mendoza Aguirre, como primer secretario <sup>211</sup> .
Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo.	2538 Contigua 1.	Primer escrutador.	Firmó sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	<b>LISTA NOMINAL:</b> Nombre: Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo,
				APARECE EN EL ENCARTE COMO: Casilla Electoral: 2538 C1 Cargo: Primer Escrutador
				<b>ACTA DE JORNADA:</b> Aparece Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo, como primer escrutador <sup>212</sup> .
				ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: Aparece y firma, Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo, como primer escrutador <sup>213</sup> .

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Visible en la foja 284 del expediente JIN-332/2024.

<sup>209</sup> Visible en la foja 293 del expediente JIN-332/2024. 210 Visible en la foja 310 del expediente JIN-332/2024. 211 Visible en la foja 321 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Visible en la foja 284 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Visible en la foja 293 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE	CASILLA SEÑALADA	CARGO SEÑALADO	¿QUÉ ALEGÓ LA PARTE	DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN
DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	POR LA PARTE ACTORA	POR LA PARTE ACTORA	ACTORA?	EL EXPEDIENTE <sup>82</sup> ?
				<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> Se encontró certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>214</sup> .
				CONSTANCIA CLAUSURA: Aparece y firma Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo, como primer escrutador <sup>215</sup> .
Luis Enrique Osorio Villapando. Luis Ozuno	2542 Contigua 1.	Tercer escrutador.	Sin acreditación (por no aparecer en el encarte).	NOMBRE Y SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL: Luis Enrique Osorio Villapando, sección electoral 2542 C1
Villanueva <sup>216</sup> .			Sin autorización <sup>217</sup>	APARECE EN EL ENCARTE COMO: No aparece.
				<b>ACTA DE JORNADA:</b> Aparece y firma Luis Enrique Osorio Villapando como tercer escrutador <sup>218</sup> .
				ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: aparece y no firma Luis enrique Osuno Villapan en el cargo de tercer escrutador <sup>219</sup> .
				<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> Certificación de que no se encontró la hoja referida <sup>220</sup> .
				<b>CONSTANCIA CLAUSURA:</b> No aparece Luis enrique Osorio Villapando <sup>221</sup> .
	2542 Contigua 1 <sup>222</sup> .		Sólo aparecen las firmas de Consuelo López Campos y Sócrates	· ·

<sup>---</sup>

 $<sup>^{\</sup>rm 214}$  Visible en la foja 310 del expediente JIN-332/2024.

 $<sup>^{\</sup>rm 215}$  Visible en la foja 321 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> De la tabla anexa al medio de impugnación 036 a la 040 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Visible en la foja 286 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Visible en la foja 295 del expediente JIN-332/2024.

 $<sup>^{\</sup>rm 220}$  Visible en la foja 308 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Visible en la foja 323 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Al respecto, este órgano advierte que la parte actora indicó dos casillas, sin embargo, en la casilla en la cual se desprende los nombres a los que hace referencia la parte actora es aquella relativa a la sección electoral 2542 contigua 1, aunado a lo anterior, la casilla a la que hace referencia relativa a la sección electoral 2242 contigua 1, no aparece en el encarte.

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Visible en la foja 286 del expediente JIN-332/2024.

NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA	CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA	CARGO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA		DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE82?
			Ulises Loya Ponce, los demás funcionarios sin haber firmado la documentación electoral.	Campos; sin firma. Primer secretario: Jesús Eruviel Bueno Méndez; con firma Segundo Secretario: Sócrates
				Del Acta de Escrutinio y Cómputo <sup>224</sup> , se desprenden los nombres siguientes:
				Presidenta: Consuelo López Campos; con firma. Primer secretario: Jesús Eruviel Bueno Méndez; sin firma. Segundo Secretario: Sócrates Ulises Loya Ponce; con firma. Primer escrutador: Evangelina Ruiz Gamboa; sin firma. Segundo escrutador: Rafaela Quiñones Meléndez; sin firma. Tercer escrutador: Luis Enrique Osorio Villapando; sin firma.
				<b>De la constancia de clausura</b> <sup>225</sup> se desprenden los nombres siguientes:
				Presidenta: Consuelo López Campos; con firma. Primer secretario: S, sin firma. Segundo Secretario: Sócrates Ulises Loya Ponce; con firma. Segundo escrutador: Evangelina Ruiz Gamboa; con firma. Tercer escrutador: Rafaela Quiñones Meléndez; con firma.

 $<sup>^{224}</sup>$  Visible en la foja 295 del expediente JIN-332/2024.  $^{225}$  Visible en la foja 323 del expediente JIN-332/2024.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### Caso concreto

El agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley Electoral se considera **infundado** conforme a lo siguiente.

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios que no corresponden aquellos establecidos en el encarte o bien, sí cumplieron con los requisitos legales para haber fungido como miembros de la mesa directiva de casilla; en caso contrario, con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

El partido político actor alega que, en diversas casillas electorales, no se observaron las formalidades previstas en la normativa electoral para la sustitución de los miembros de las mesas directivas<sup>226</sup>, ya que ninguno de los funcionarios de casilla puede usurpar las funciones que no le corresponden, sino solo aquellas que conforme a su cargo deben desarrollar.

66

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Toda vez que en algunas casillas faltó el secretario, los escrutadores, el presidente o no se presentaron los miembros de la mesa directiva.

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**<sup>227</sup> que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la intergración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

67

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

- \* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratío de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto<sup>35</sup>.
- \* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de "interpretación más favorable a la persona" y "en caso de duda, a favor de la acción", los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido<sup>228</sup>.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en el que el partido político actor aporte datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta, será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

<sup>47,</sup> Octubre de 2017, Tomo II, Matena{s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229.

funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.
- **b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c) De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d) Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- **e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- **f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que existen ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que, en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, este Tribunal considera que el estudio de las casillas debe hacerse de acuerdo con las características similares que se adviertan entre cada una de ellas, para lo cual se dividirán en los grupos que a continuación se señalan:

- I. Funcionarios impugnados por el partido Morena que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- II. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.
- III. Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte o que sí aparecen en distinto tipo de casilla electoral, que fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.
- IV. Ciudadanos impugnados que no firmaron todas las actas levantadas durante la jornada electoral.
- I. Funcionarios impugnados por el partido Morena que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo.

En primer término, se llevará a cabo el estudio de aquellas casillas en las que se recibió la votación por funcionarios que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo, mismos que se plasman a continuación:

- Xiomara Issac Varela Núñez, fungió como segundo escrutador en la casilla electoral 2529 tipo básica y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Alberto Mendoza Contreras, fungió como primer secretario en la casilla electoral 2530 tipo básica y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Dora Lilia Rivero Liñán, fungió como segundo secretario en la casilla electoral 2530 tipo contigua 1 y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Ileana Gorety Trejo Carrera, fungió como segundo secretario en la casilla electoral 2531 tipo contigua 2 y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Margarita Nájera Alvídrez, fungió como segundo escrutador en la casilla electoral 2533 tipo básica y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- José Francisco Mendoza Aguirre, fungió como primer secretario en la casilla electoral 2538 tipo contigua 1 y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Dalia Guadalupe Mendoza Pinedo, fungió como primer escrutador en la casilla electoral 2538 tipo contigua 1 y coincide con el encarte en cuanto al nombre y cargo.

Los nombres de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero, segundo y tercer escrutador.

# II. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.

A continuación, se procede a la valoración de las casillas, en las que los ciudadanos señalados por Morena desempeñaron cargos distintos a los

que originalmente estaban asignados, pero que sí pertenecen a la sección en la que participaron, mismos que se enlistan a continuación:

- Herlyn Imelda Rivero Guillen, fungió como segundo secretario en la casilla electoral 2528 tipo básica y aparece en el encarte como primer escrutador de la casilla referida.
- Dora Luz Carrillo Ruiz, fungió como tercer escrutador en la casilla electoral 2529 tipo básica y aparece en el encarte como segundo suplente de la casilla referida.
- Oscar Javier XX Anchondo, fungió como presidente en la casilla electoral 2531 tipo básica y aparece en el encarte como primer secretario de la casilla referida.
- Erika Carrillo Nevárez, fungió como segundo secretario en la casilla electoral 2531 tipo básica y aparece en el encarte como tercer escrutador de la casilla referida.
- Itzel Alondra Anchondo Rivero, fungió como primer secretaria en la casilla electoral 2531 tipo básica y aparece en el encarte como segundo secretario de la casilla referida.
- Patricia Margarita Rubio Mata, fungió como primer secretario en la casilla electoral 2531 tipo contigua 1 y aparece en el encarte como segundo secretario de la casilla referida.
- Abril Yamile Millan Gómez, fungió como segunda secretaria en la casilla electoral 2531 tipo contigua 1 y aparece en el encarte como primer escrutador de la casilla referida.
- Consuelo XX Gutiérrez, fungió como segundo escrutador en la casilla electoral 2531 tipo contigua 2 y aparece en el encarte como segundo suplente de la casilla referida.
- Gregoria Muñoz Armendáriz, fungió como tercer escrutador en la casilla electoral 2531 tipo contigua 2 y aparece en el encarte como primer suplente de la casilla referida.
- Elsa Elena Terrazas Carreón, fungió como segundo secretario en la casilla electoral 2532 tipo básica y aparece en el encarte como tercer escrutador de la casilla referida.
- Elida Karina Vázquez Espino, fungió como primera escrutadora en la casilla electoral 2532 tipo básica y aparece en el encarte como segundo escrutador de la casilla referida.
- Yesica Lorena Rubio Martínez, fungió como tercer escrutador en la casilla electoral 2532 tipo básica y aparece en el encarte como segundo secretario de la casilla referida.

• **Kevin Daniel Ríos Macias**, fungió como segundo escrutador en la casilla electoral 2537 tipo contigua 1 y aparece en el encarte como primer suplente de la casilla referida.

Como podemos observar, los funcionarios señalados por el actor efectivamente ocuparon los cargos que refiere, a pesar de no ser la función que originalmente tenían encomendada, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, esta autoridad logró advertir que si bien, se trataba de suplentes o de ciudadanos que simplemente se habían recorrido en sus funciones.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 85 de la Ley y tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En el caso de las personas que se detectaron que simplemente habían sido recorridas en sus funciones, ello no configura la infracción de nulidad de votación recibida por funcionarios no autorizados, ya que estos al igual que los suplentes, fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad, sin que el diverso cargo que ocupen el día de la jornada interfiera en la certeza de la captación de la votación.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas, no lesionó los intereses del partido Morena, ni vulneró el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido, por funcionarios designados y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan

**INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

III. Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte o que sí aparecen en distinto tipo de casilla electoral, que fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.

Agotado el análisis anterior, se procederá al estudio de las casillas en las que se detectó que ciudadanos que no aparecían en el encarte, actuaron como funcionarios de casilla, pero sí formaron parte de la sección electoral, mismos que se enlistan a continuación:

- Valeria Romero Pasillas, fungió como tercera escrutadora en la casilla electoral 2528 tipo básica y no aparece en el encarte.
- Carolina González Aguirre, fungió como segunda escrutadora en la casilla electoral 2530 tipo contigua 1 y aparece en el encarte en el cargo de tercer suplente de la casilla electoral 2530 tipo básica.
- Elvira Carrillo Silva, fungió como tercera escrutadora en la casilla electoral 2538 tipo básica y aparece en el encarte en el cargo de segundo suplente de la casilla electoral 2538 tipo contigua 1.
- Luis Enrique Osorio Villapando, fungió como tercer escrutador en la casilla electoral 2542 tipo contigua 1 y no aparece en el encarte.

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que estos funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral sí pertenecen al listado nominal de la sección en la que se desempeñaron.

En efecto, del contraste entre la documentación que obra en el expediente, tal como las Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo y/o el Encarte, esta autoridad advirtió que los ciudadanos que aparecen relacionados en la tabla respectiva, específicamente en la columna

identificada como "¿QUÉ SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE?" no aparecen en el encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de esta para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente<sup>229</sup>.

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral que comprenda la casilla, que cuenten con credencial para votar, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia clave 13/2002, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley Electoral.

ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares)."

Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos.

De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente.

Los nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada, a excepción de Carolina González Aguirre, **quien sí se encuentra en la sección electoral** en distinto tipo de casilla, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

# IV. Ciudadanos impugnados que no firmaron todas las actas levantadas durante la jornada electoral.

Por último, se valorarán aquellas casillas en las que se detectó que, efectivamente, algunos funcionarios señalados por el partido Morena no firmaron las actas levantadas durante la jornada electoral, mismos que se observan a continuación:

- Bertha Alicia López Quiñonez, fungió como primer escrutador en la casilla electoral 2529 tipo básica y aparece en el encarte con el nombre y cargo referido. Asimismo, en el acta de jornada electoral, así como escrutinio y cómputo, se advierte su nombre, sin embargo, no aparece su firma<sup>230</sup>.
- Dora Luz Carrillo Ruiz, fungió como tercer escrutador en la casilla electoral 2529 tipo básica y aparece en el encarte con el nombre y diverso cargo. Asimismo, en el acta de jornada electoral, así como escrutinio y cómputo, se advierte su nombre, sin embargo, no aparece su firma.

#### Caso concreto

En primer término, se procede a analizar el contenido de la documentación que obra dentro del expediente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Visible en la foja 278 y 287 del expediente JIN-332/2024.

Respecto a la casilla electoral 2529 tipo básica, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación<sup>231</sup> en el apartado relativo a los funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, en el que se escriben los nombres de las personas presentes, así como las firmas respectivas, se desprende lo siguiente:

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Elva madai Rros Gtz	0
1er. SECRETARIO/A	Raquel de leon Heredra	Rage V de s
2do. SECRETARIO/A	GOIVI 18 ros Baza	The same
1er. ESCRUTADOR/A	Bertha Alicia Lopez N	7
2do. ESCRUTADOR/A	X (omaka Issai, Vareia 1)	Lamore
3er. ESCRUTADOR/A	Dara Luz Carrilla Rviz	

En ese sentido, es cierto que, si bien se advierte el nombre de las personas Bertha Alicia López Quiñonez y Dora Luz Carrillo Ruiz, también lo es que no aparece su firma, sin embargo, ello no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario.

Ello, debido a que, la ausencia de firmas de los funcionarios que integran la casilla electoral no priva de eficacia la votación, ya que no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera<sup>232</sup>.

Además, tomando en cuenta que la casilla solamente se integró con una persona escrutadora y otros miembros de la mesa directiva -en el caso, primer y segundo secretario-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos

-

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> Visible en la foja 287 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Jurisprudencia 1/2001. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES. Jurisprudencia 17/2002. ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA).

válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo<sup>233</sup>.

De ahí que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por tres ciudadanos no genera la votación recibida<sup>234</sup>.

En el caso concreto, solo será posible anular la votación recibida en dicha casilla, cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dada las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores, circunstancia que en el caso no aconteció.

En ese tenor, esta Tribunal determina que debe prevalecer la validez de la votación recibida en la casilla 2529 tipo básica.

Ahora bien, respecto a las personas impugnadas siguientes:

- Alberto Mendoza Contreras, fungió como primer secretario en la casilla electoral 2530 tipo básica y aparece en el encarte con el nombre y cargo referido. Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo se advierte su nombre y firma como primer secretario<sup>235</sup>.
- David García Sígala, fungió como primer secretario en la casilla electoral 2537 tipo básica y aparece en el encarte con el nombre y cargo referido. Asimismo, en el acta de jornada electoral se advierte su nombre y firma como primer secretario.

2

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Visible en la foja 415 del expediente JIN-332/2024.

- Brenda Selene Campa Mata, fungió como primer escrutador en la casilla electoral 2537 tipo básica y aparece en el encarte con el nombre y cargo referido. Asimismo, en el acta de jornada electoral se advierte su nombre y firma como primer escrutador<sup>236</sup>.
- El partido político actor refirió que en la casilla electoral 2533 tipo básica, el primer secretario está ausente sin firmar ningún ciudadano. Ello, contrario a lo afirmado por el instituto político aparece en el Acta de Jornada Electoral<sup>237</sup> como primer secretario Esaul Orozco Lujan<sup>238</sup>.
- Asimismo, indicó que en la casilla electoral 2542 tipo contigua 1, sólo aparecen las firmas de Consuelo López Campos y Sócrates Ulises Loya Ponce<sup>239</sup>, los demás funcionarios sin haber firmado la documentación electoral. Sin embargo, del acta de jornada electoral se advierte que aparecen los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla con sus respectivas firmas<sup>240</sup>.

Este órgano advierte que, de la documentación electoral en cita, se desprende la firma de los funcionarios, de ahí que, no le asiste la razón a la parte actora respecto a su agravio.

Recordemos que, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral.

De lo que se puede válidamente advertir que la ausencia de firma en la parte relativa de un acta de la documentación electoral referida, por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla,

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Visible en la foja 282 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1 inciso a), en relación con el 323 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Visible en la foja 443 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Al respecto, este órgano advierte que la parte actora indicó dos casillas, sin embargo, en la casilla en la cual se desprende los nombres a los que hace referencia la parte actora es aquella relativa a la sección electoral 2542 contigua 1, aunado a lo anterior, la casilla a la que hace referencia relativa a la sección electoral 2242 contigua 1, no aparece en el encarte.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Visible en la foja 286 del expediente JIN-332/2024.

máxime si en las demás constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario<sup>241</sup>.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora ya que este órgano advierte la firma de las personas impugnadas en la documentación electoral, en algunos casos, en el Acta de Jornada, así como de Escrutinio y Cómputo, como se observa en párrafos anteriores<sup>242</sup>.

 Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El partido político actor pretende la invalidez de tres casillas electorales, toda vez que aduce, se retrasó la instalación y la apertura de las casillas; sin embargo, su concepto lo enmarca en la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada.

No obstante, de la lectura de los razonamientos lógico-jurídicos del partido actor podemos advertir de forma clara que los argumentos encuadran en la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley; ello, pues la Sala Superior ha sostenido que, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que de los hechos vertidos por el actor se puedan deducir los motivos de inconformidad<sup>243</sup>.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y, que sea determinante para la votación<sup>244</sup>.

<sup>242</sup> Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Jurisprudencia 1/2001. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES. Jurisprudencia 17/2002. ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA).

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Criterio análogo de materia de estudio, sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad de clave SCM-JIN-82/2018 y acumulados.

#### Marco normativo

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente:

## ¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Refirió que, los funcionarios que integran la mesa directiva de tres casillas electorales recibieron la votación en hora distinta a la señalada en la normativa electoral.

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la voluntad del electorado.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: ¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio<sup>245</sup>.

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

82

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Según lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JIN-151/2012.



# ¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Sin embargo, también causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

 Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;

 Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden<sup>246</sup>.

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas)<sup>247</sup>.

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la

.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Artículos 94, numeral 3 y 158 de la Ley local.

hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el órgano electoral podrá determinar si se reanuda la votación<sup>248</sup>.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación a las ocho horas.

Dichos actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Ello, implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a las ocho de la mañana**.

De hecho, el propio artículo 151, numeral 1, inciso f) de la Ley, prevé actuaciones de instalación hasta las diez de la mañana (cuando la votación debe iniciar a las ocho horas), es decir, estipula que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

-

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

Luego, se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación<sup>249</sup>.

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

## Caso concreto

En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> De conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-JIN-151/2012.

Con base en lo anterior, el agravio del actor se estima **infundado**.

A fin de evidenciar si en las casillas impugnadas no se actualiza la causal de nulidad invocada, en el estudio se presenta un cuadro esquemático respecto de las casillas impugnadas, en los cuales se puede apreciar la hora de instalación de las casillas combatidas, y en su caso, los incidentes que se suscitaron al respecto, datos que se obtienen de las diversas actas que integran la documentación electoral, respectivas.

Ahora bien, conviene precisar que por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de Ley, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, **pero no que se impidió sufragar a votantes**, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

En ese sentido, este Tribunal estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, situación que no aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto como lo alega el actor, no implica en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Un ejemplo de ello, son las previstas en el artículo 151 de la Ley, relacionadas con la imposibilidad de integrar la mesa directiva con las y los funcionarios previamente designados para el día de la jornada electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar al funcionariado necesario para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y electoras de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De ahí que en concepto de este Tribunal es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza la causa de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a la ciudadanía con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, para evidenciar que no existe prueba alguna que permita establecer que se impidió el ejercicio del voto a las y los ciudadanos con la intención de ello, se reproduce la tabla siguiente:

### JDC-305/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN SEGÚN LA DEMANDA	HORA DE APERTURA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES REPORTADOS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		
2531	B1	9:15 a.m	08:45 a.m	Acta de Jornada Electoral <sup>250</sup> : No señala incidencias.  Acta de Escrutinio y Cómputo <sup>251</sup> : No señala incidencias.  Hoja de incidentes <sup>252</sup> : La Secretaría de la Asamblea Municipal de Rosales determinó que no encontró la hoja de incidencias.		
2533	B1	8:35 a.m	08:23 a.m	Acta de Jornada Electoral <sup>253</sup> : No se presentaron incidentes.  Acta de escrutinio y cómputo <sup>254</sup> : No se señala incidencias.  Hoja de Incidentes <sup>255</sup> : Se presentó un incidente, durante el desarrollo de la votación, se le dio boletas a una persona que no se encontraba en la lista nominal y se anularon boletas por que ya estaban votadas.		
2539	B1	8:28 a.m	08:20 a.m	Acta de Jornada Electoral <sup>256</sup> : No señala incidencias.  Acta de escrutinio y cómputo <sup>257</sup> : No se señala incidencias.		

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Visible en la foja 433 del expediente JIN-332/2024.
<sup>251</sup> Visible en la foja 435 expediente JIN-332/2024.
<sup>252</sup> Visible en la foja 439 del expediente JIN-332/2024.
<sup>253</sup> Visible en la foja 433 del expediente JIN-332/2024.
<sup>254</sup> Visible en la foja 445 expediente JIN-332/2024.

<sup>255</sup> Visible en la foja 449 del expediente JIN-332/2024. 256 Visible en la foja 285 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Visible en la foja 294 del expediente JIN-332/2024.

Hoja de incidentes <sup>258</sup> : La Secretaría de la
Asamblea Municipal de Rosales determinó que
no encontró la hoja de incidencias.

Entonces, como se advierte en la totalidad de las casillas, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación, es decir, el simple hecho de que la casilla se instaló unos minutos tarde no genera *per se* la anulación de la votación recibida, pues se tiene que acreditar primero una anomalía y dos que ésta sea determinante, situación que no acontece en el caso en concreto.

Así, al no haberse demostrado por el partido actor la actualización de la causal de nulidad invocada debe desestimarse, puesto que aun y cuando se abrieron tarde algunas casillas, no hay dato objetivo alguno sobre el cual sustentar que se impidió el voto a una cantidad de electores, y menos que dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, pues ni siquiera alega que en esas casillas haya habido un porcentaje de votación inferior al promedio del municipio.

#### III. El voto está sujeto a presión.

El partido referido alegó irregularidades en las casillas electorales 2529, 2530 y 2533 tipo básicas, que presionaron al electorado con motivo de actos propagandísticos al encontrarse propaganda en un radio de cincuenta metros a la redonda del domicilio de las casillas a favor del candidato José Dolores Andujo Gómez en las que se posicionó su imagen y slogan de campaña.

Al respecto, indicó que dicha situación generó presión sobre el electorado, así como la coacción del voto por la imagen del candidato en comento; mencionó que los integrantes de la mesa directiva de las casillas debieron retirar la propaganda referida.

. .

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Visible en la foja 439 del expediente JIN-332/2024.

Los agravios se estiman **infundados** por los motivos que más adelante se plasman.

#### Marco normativo

Por presión se concibe la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones<sup>259</sup>.

Luego, el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes<sup>260</sup>:

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe

PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTICA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,

páginas 31 y 32. <sup>260</sup> 72 Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de modo tiempo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad<sup>261</sup>.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla<sup>262</sup>.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más

<sup>262</sup> Ver SUP-JIN-298/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Ver SUP-JIN-09/2021.

amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

#### Caso concreto

El Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El recurrente señala que en las casillas identificadas en las casillas 2529, 2530 y 2533 tipo básicas se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva, se ejerció presión sobre sobre las personas electoras, y ello, considera, fue determinante en el resultado de la elección recurrida.

Al respecto, de un análisis minucioso tanto de las Actas de Jornada Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de Incidentes de las casillas materia de la presente causal, se desprendió lo siguiente:

### a. Casilla electoral 2529 tipo básica

En el Acta de Jornada<sup>263</sup> los funcionarios que integran la mesa directiva no asentaron incidente alguno en el acta, en el mismo sentido, en el Acta de Escrutinio y cómputo<sup>264</sup> no se desprendió la existencia de incidente alguno, lo cual se concatena con la certificación<sup>265</sup> realizada por la secretaría de la Asamblea Municipal de Rosales en la que certificó que no se encontró hoja de incidencias.

Por lo que hace a esta casilla recurrida, en la documentación referida no se encontró información que permita a este Tribunal tener un indicio de algún suceso relativo a lo señalado por el partido actor.

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Visible en la foja 278 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Visible en la foja 287 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Visible en la foja 307 del expediente JIN-332/2024.

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de presión, que haya sido ejercida sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido político actor en su escrito de demanda.

## b. Casilla electoral 2530 tipo básica

En la certificación<sup>266</sup> que realizó la secretaría de la asamblea municipal de Rosales se asentó que no se encontró el acta de Jornada Electoral, en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>267</sup> se asentó que no se presentaron incidentes, al respecto, se concatena con lo establecido en la certificación<sup>268</sup> realizada por funcionaria de la asamblea referida, en la que señala que no se encontró hoja de incidencias.

Por lo que hace a esta casilla recurrida, en la documentación referida no se encontró información que permita a este Tribunal tener un indicio de algún suceso relativo a lo señalado por el partido actor.

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió presión, que haya sido ejercida sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

### c. Casilla 2533 tipo básica

En el Acta de Jornada<sup>269</sup> los funcionarios de la mesa directiva asentaron que no se presentó incidente alguno, asimismo, del Acta de Escrutinio y cómputo<sup>270</sup> tampoco fue posible advertir algún incidente, adicionalmente, obra hoja de incidencias en la que se certificó que durante el desarrollo de la votación aconteció lo siguiente<sup>271</sup>: "Se le dio boletas a una persona que

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Visible en la foja 413 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Visible en la foja 415 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Visible en la foja 419 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>269</sup> Visible en la foja 462 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>270</sup> Visible en la foja 445 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Visible en la foja 449 del expediente JIN-332/2024.

no se encontro en la lista nominal y se anularon las boletas que ya estaban votadas".

Por lo que hace a esta casilla recurrida, en la documentación referida no se encontró información que permita a este Tribunal tener un indicio de algún suceso relativo a lo señalado por el partido actor.

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió presión, que haya sido ejercida sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

De manera inconcusa, de las tres casillas impugnadas bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el supuesto de presión sobre el electorado.

No pasa desapercibido que el partido recurrente aportó prueba técnica consistente en dispositivo de memoria USB que contiene imágenes, así como videos en los que se advierte la presencia de lonas en diversos inmuebles con la imagen y el nombre de la persona "Pepe Andujo", otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales.

Si bien es cierto el partido político actor en las imágenes aportadas refirió circunstancias relativas a la latitud, longitud, elevación y tiempo de las imágenes en las que aparecen las lonas con la imagen y el nombre de la persona "Pepe Andujo", así como un archivo en la aplicación de "Word", que contiene datos de las casillas, así como ubicación de las lonas referidas.

Al respecto, este órgano estima que ello no resulta suficiente para acreditar su dicho, atendiendo a la naturaleza de las probanzas aportadas.

Ello, ya que se tratan de pruebas técnicas, mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>272</sup>.

Sin embargo, el partido recurrente no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la propaganda; es decir, las personas que pudieron haber intervenido y el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión.

Es decir, tanto en las imágenes, como en los videos, aparece la imagen de José Dolores Andujo Gómez, otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales<sup>273</sup>, no obstante, para este Tribunal no es posible tener la certeza del momento en que aconteció la filmación o levantamiento de las fotografías, en otras palabras, si fue el día de la elección o en alguna otra fecha, al tratarse de pruebas técnicas que pudieran haber sufrido alteraciones o modificaciones.

Aparte, del análisis de la documentación electoral aportada por el Instituto, no se percibe incidente relacionado con el voto a favor de alguna candidatura o se presioné al electorado; o bien, el hecho que se haya asentado la existencia de la campaña electoral referida, mismas que tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Pues, se insiste, las pruebas aportadas por la parte actora no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este Tribunal de lo señalado por la parte actora.

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> De conformidad con el artículo 323 inciso b) de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> Postulado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>274</sup>.

En ese tenor, el partido político actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

No pasa desapercibido que, el partido político actor ofreció como probanza un escrito de incidencias relativo a la casilla 2533 tipo básica firmado por la representación del PT, que establece se encontró a escasos cinco metros, propaganda del partido acción nacional del candidato "Pepe Andujo".

Sin embargo, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como hoja de incidencias que obran dentro del expediente, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 1, inciso b), no se desprenden incidencias relacionadas con la colocación de la propaganda electoral en comento.

Sobre este particular, cobra relevancia la Jurisprudencia **13/97**, de la cual se desprende el valor probatorio que se le debe reconocer a los escritos de protesta, según se adminiculen con otros documentos. Se transcribe el criterio en cita:

"Partido de la Revolución Democrática vs.

Consejo Distrital del XXXII Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia

13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas

97

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución 5 de octubre de 1994. Unanimidad Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24."

Las documentales públicas referidas permiten concluir que no hubo el incidente que señala el actor; por lo tanto, no es posible mejorar el valor indiciario que tiene el escrito de protesta base de la impugnación y, al no acreditarse los hechos constitutivos de la causal en estudio, no le asiste la razón al partido político actor.

En efecto, el partido incumple con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente procedimiento, puesto que no robustece su dicho con los elementos pertinentes y, al no existir ninguna prueba plena que demuestre lo aseverado por el actor respecto a la causal de nulidad en estudio.

En síntesis, si la actora no demuestra con elementos de prueba alguno que se haya presionado a la ciudadanía con derecho a ello a votar a favor de alguna candidatura, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugnan.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

No pasa desapercibido que, la parte actora aportó en el dispositivo de memoria denominado USB marca ADATA, que contiene un archivo de nombre "Fiscalización", misma que contiene imágenes y ligas electrónicas que incluyen conceptos de gastos relativos a diseño de publicidad en redes sociales, rentas de inmuebles, banderas, camisas personalizadas, lonas, volantes, gorras, entre otros.

Al respecto, el artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al INE, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en

perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes.

IV. Negativa de recibir escritos de incidencia por parte de los funcionarios de la mesa directiva.

Por su parte, refirió que en las casillas electorales 2531, 2533 y 2539 tipo básicas, los miembros de las casillas se negaron a recibir los escritos de incidencias presentados por el representante del partido del trabajo por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que se impidió el ejercicio de representación del partido en comento dentro de las casillas.

A perspectiva del partido político actor, dicha circunstancia se traduce en irregularidades graves no reparables en la jornada electoral, mismas que transcendieron cualitativamente en el resultado de la elección.

Al respecto, este órgano estima que los agravios son infundados.

Ahora bien, ¿Qué se encontró en la documentación electoral que obra dentro del expediente?

### a. Respecto a la casilla electoral 2531 tipo básica

En el Acta de Jornada<sup>275</sup> y Escrutinio y Cómputo<sup>276</sup> los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron incidencias, se concatena con lo establecido en la certificación<sup>277</sup> realizada por funcionaria de la asamblea referida, en la que señala que no se encontró hoja de incidencias.

#### b. En cuanto a la casilla electoral 2533 tipo básica

En el Acta de Jornada<sup>278</sup> los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que no se presentó incidente alguno, asimismo, del Acta de Escrutinio y cómputo<sup>279</sup> se advierte que lo funcionarios no asentaron

<sup>&</sup>lt;sup>275</sup> Visible en la foja 462 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> Visible en la foja 435 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Visible en el foja 439 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Visible en la foja 462 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>279</sup> Visible en la foja 445 del expediente JIN-332/2024.

incidente alguno, asimismo en la hoja de incidencias<sup>280</sup> se estableció lo siguiente: "Se le dio boletas a una persona que no se encontró en la lista nominal y se anularon las boletas que ya estaban votadas".

# c. En lo relativo a la casilla electoral 2539 tipo básica

En el Acta de Jornada<sup>281</sup>, así como Escrutinio y cómputo<sup>282</sup> se advierte que lo funcionarios no asentaron incidente alguno, se concatena con lo establecido en la certificación<sup>283</sup> realizada por funcionaria de la asamblea referida, en la que señala que no se encontró hoja de incidencias.

# ¿Qué escritos de protesta anexó el partido político actor a su medio de impugnación?<sup>284</sup>



# En lo relativo a la casilla 2533 tipo básica<sup>286</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>280</sup> Visible en el foja 449 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Visible en la foja 462 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>282</sup> Visible en la foja 294 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>283</sup> Visible en la foja 309 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> Visible de la foja 030 a la 035 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Visible de la foja 030 a la 033 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>286</sup> Visible de la foja 034 a la 035 del expediente JIN-332/2024.

#### JDC-305/2024 Y ACUMULADO



Respecto a la casilla electoral 2539 tipo básica <sup>287</sup>					
PARTIDO DEL TRABAJO  UNIDAD NACIONAL  ITODO EL PODER AL PUEBLO!	PARTIDO DEL TRABAJO UNIDAD NACIONAL ITODO EL PODER AL PUEBLO!				
ESCRITO DE INCIDENTES	ESCRITO DE PROTESTA				
Enidad Federativa: Chuhuchuca  Municipio ylo Delegación: Rosales  Nimero de Distrito Electoral: 2539  Número de sección:	Entidad Federativa: Chuhuahuahuahuahuahuahuahuahuahuahuahuahu				
C. Tacqueline Collazo Sanchez personalidad debidamente reconocida por el Presidente y Secretario del Diarto Electoral Federal en caracter de Representante del Partido del Trabajo ante esta casilla y con fundamento en los artículos 261, párrafo 1, inciso c y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; expongo los siguientes:	C. TI COUCH CONTROL Sanctine 2. personalidad debidamente reconocida por el Presidente y Secretario del Distrio Electoral Federal en en cardiacte de Representante del Partico del Trabajo ante esta casilla y con fundamento in los artículos 261, párrado 1, inciso y 294 párrado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y terminado el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla referida en el proceiro de este escrito, presento EL ESCRITO DE PROTESTA en contra de la elección a (Diputados e mayoris relativa federal o local, Presidente Municipal o Alcalde, etc.), por lo que expongo los siguientes:				
HECHOS  1:20 c. Sr. Rodriguez I:mos mortin alonzo Utilizo suteletano Para tamali fotto al voto. 1:30 cl Joben Ismae Sanchee tomo fotto al voto, voto indibiduo que no aparece en la lista nombal y al representante de Burtido emtio suboto en esta cosilla.	Presidente de Casilla in Serio Ó Sello (aja donde bain las boletas y botas lo 150 5010 Son la mychaena del INE. a Solets Cardo representantes de Partido no establamos anagua representante Se quedo a ber que Sellaran la				
(la narrativa de hechos continúa en el reverso del presente escrito).	-ca)(a)				
En virtud de lo anterior solicito en términos de los artículos 293, inciso e, del ordenamiento previamente citado:	(la narrativa de hechos continúa en el reverso del presente escrito).				
Único: se me tenga por presentado este escrito de incidentes, así mismo se acompañe el expediente de casilla.	En virtud de lo anterior solicito en términos de los artículos 293, inciso f, y 295, inciso c, del ordenamiento previamente citado:				
	Unico: se me tenga por presentado este escrito de protesta, así mismo se acompañe el expediente de casilla.				
ATENTAMENTE	ATENTAMENTE				
Tacqueline collazo.					
(nombre y firma)	Jacqueline Collazo				
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO	(nombre y firma)  REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO				
g .					

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> Visible de la foja 030 a la 031 del expediente JIN-332/2024.

Respecto a la presunta negativa de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de recibir los escritos de incidencias presentados por la representación del PT, el partido político actor no aportó suficientes medios de prueba a fin de acreditar su afirmación.

Al respecto, el instituto político actor aportó como medio de prueba escritos de incidencias signadas por la representación del PT, mismas que se observan en la tabla anterior.

De los cuales, se advierte que, en el escrito referido, la representación del PT estableció que en la casilla **2533 tipo básica**<sup>288</sup>, la presidenta de la mesa directiva de casilla se negó a recibir los escritos de incidencias presentados.

Al respecto, este órgano advierte que dichas documentales resultan insuficientes para acreditar la presunta negativa de los funcionarios de casilla de recibir los escritos de incidencia.

Ello, ya que se tomarán en cuenta los escritos de incidentes presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De esta manera, al no existir diversos medios de prueba que corroboren lo manifestado, es que no le asiste la razón a la parte actora en el agravio en mención.

No pasa desapercibido que, en el escrito de incidencia ofrecido por el partido político actor se desprende que en la casilla electoral 2539 tipo básica, votó una persona que no aparece en el listado nominal, sin embargo, se advierte dicha circunstancia en la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la que se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Visible de la foja 034 a la 035 del expediente JIN-332/2024.

asentó lo siguiente: "Se le dio boletas a una persona que no se encontró en la lista nominal y se anularon las boletas que ya estaban votadas" <sup>289</sup>.

De ahí que, tal circunstancia sí fue tomada en cuenta por los funcionarios referidos y la asamblea municipal de Rosales, previo a la apertura de los paquetes electorales.

En cuanto a las diversas casillas impugnadas, en las actas que levantaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, esto es, Acta de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, así como hoja de incidencias, se advierte que no se presentaron incidencias durante el desarrollo de la votación<sup>290</sup>.

En ese orden de ideas, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

Por lo anterior, si la parte actora no demuestra con suficientes elementos de prueba que se haya impedido la entrega del escrito de incidencias, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en la casilla que impugna.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los funcionarios de casilla hayan materializado la conducta en el ejercicio del cargo, el instituto político actor contaba con la posibilidad de presentar el escrito de incidencias correspondiente ante la asamblea municipal de Rosales antes de iniciar la sesión del cómputo final<sup>291</sup>.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político actor.

-

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Visible en el foja 449 del expediente JIN-332/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> De conformidad con el artículo 172 numeral 3) de la Ley Electoral, mismo que se traduce a continuación: "El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final."

## 8. CONCLUSIÓN

Ante lo **infundado** e **inoperante** de lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma, por lo que hace a la presente impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que determine lo que en base a sus atribuciones en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Rosales.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, así como realizar las gestiones precisadas en la presente resolución.

**QUINTO.** Por lo que hace al agravio encaminado a cuestionar la elección por rebase de topes de gastos de campaña y ante la imposibilidad de este Tribunal para emitir un pronunciamiento, se reserva jurisdicción para el

JDC-305/2024 Y ACUMULADO

medio de impugnación competente, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

**NOTIFÍQUESE**, a) Por oficio a los partidos Acción Nacional y Morena; b) Por oficio a la Asamblea Municipal de Rosales por conducto de las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral; y, c) Por estrados a las demás personas interesadas. d) Por oficio a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.** 

# SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-305/2024 y su Acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe**.